



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04,
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
CASTRO RAMIREZ, LUISA ANGELA
ORCID:0000-0002-9776-356X

ASESOR
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0110-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **23** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2026**

Presentada Por :
(2606191002) **CASTRO RAMIREZ LUISA ANGELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TÍTULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2026 Del (de la) estudiante CASTRO RAMIREZ LUISA ANGELA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de investigación le dedico a Dios, que me fortalece y quien es mi guía para así superar las diversas adversidades.

A personas que contribuyeron al proceso de investigación, mis docentes, mi familia, mi compañero de estudio, por su magnífico respaldo.

Luisa Ángela, Castro Ramírez

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación le dedico
a Dios, que me fortalece y quien es mi guía
para así superar las diversas adversidades.

A mi familia, por su magnífico respaldo.

A mi esposo por su gran comprensión,
confianza y paciencia.

Luisa Ángela, Castro Ramírez

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de originalidad.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Internacionales.....	7
2.1.2. Nacionales.....	9
2.1.3. Locales.....	11
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Procesales	13
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.2. Competencia	13
2.2.1.3. Etapas del proceso.....	14
2.2.1.4. La etapa postulatoria	14
2.2.1.5. La etapa probatoria.....	14
2.2.1.6. La etapa decisoria.....	15
2.2.1.7. La etapa impugnatoria.....	15
2.2.1.8. La etapa ejecutoria	16
2.2.1.9. Principios aplicables en relación al derecho administrativo	16
2.2.1.10. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional	16

2.2.1.11. Principio de integración	16
2.2.1.12. Principio de igualdad procesal	17
2.2.1.13. Principio de favorecimiento del proceso.....	17
2.2.1.14. Principio de suplencia de oficio	18
2.2.1.15. Principio de economía procesal	18
2.2.1.16. Plazos procesales	18
2.2.1.17. Los sujetos procesales	19
2.2.1.18. El juez	19
2.2.1.19. El demandante.....	20
2.2.1.20. El demandado.....	20
2.2.1.21. Medios probatorios	20
2.2.1.22. La sentencia	21
2.2.1.23. Estructura de la sentencia.....	21
2.2.1.24. Clasificación de la sentencia	22
2.2.1.25. Medios impugnatorios	23
2.2.1.26. La apelación	23
2.2.1.27. La casación.....	24
2.2.2. Sustantivas	24
2.2.2.1. El acto administrativo	24
2.2.2.2. Resolución	25
2.2.2.3. La debida motivación.....	25
2.2.2.4. Indebida motivacion del acto administrativo	26
2.2.2.5 Fundamento legal Ley N° 27584.....	26
2.2.2.6. Fundamento legales Ley N° 29062	26
2.3. Hipótesis.....	27
2.4. Marco conceptual	27
III. METODOLOGÍA	29
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.....	29
3.2. Unidad de análisis	32
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	33
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	34
3.5. Método de análisis de datos	35
3.6. Aspectos éticos.....	36

IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN	42
VI. CONCLUSIONES.....	48
VII. RECOMENDACIONES.....	500
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS	56
Anexo 01: Matriz de consistencia	57
Anexo 02: Matriz de operacionalización de la variable	59
Anexo 03: Instrumento de recolección de datos.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 04: Ejemplar de la fuente documental	74
Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la fundamentación jurídica de las sentencias	89
Anexo 06: Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés.....	130
Anexo 07: Evidencias	132

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Respecto de la sentencia de primera instancia	39
Respecto de la sentencia de segunda instancia.....	41

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, 2026. La investigación se enmarca dentro de la línea del derecho constitucional, en tanto la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales incide directamente en la tutela de derechos fundamentales como el derecho a la bonificación laboral. El estudio corresponde a un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por un proceso judicial que contiene las sentencias materia de estudio, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y el análisis de contenido, empleándose como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidencian que, la sentencia de primera instancia alcanza un puntaje de treinta y ocho, y la sentencia de segunda instancia alcanza un puntaje de cuarenta, lo cual corresponde a un nivel de fundamentación jurídica sólida, verificándose una adecuada motivación y argumentación jurídica en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En conclusión, ambas sentencias presentan una fundamentación jurídica sólida, evidenciándose coherencia entre los hechos, las normas aplicadas y la decisión adoptada, garantizando la tutela efectiva del derecho de los administrados.

Palabras clave: Administrativo, contencioso, impugnación, sentencia

ABSTRACT

The objective of this research was to determine the legal basis of judgments regarding appeals against administrative resolutions, according to the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters in case file No. 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, Lambayeque Judicial District, 2026. The research falls within the field of constitutional law, as the legal basis of judicial decisions directly impacts the protection of fundamental rights, such as the right to a labor bonus. The study employs a qualitative, descriptive approach with a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis consisted of a judicial process containing the judgments under study, selected through convenience sampling. The techniques used were observation and content analysis, employing a checklist validated by expert review as the instrument. The results show that the first instance ruling achieved a score of thirty-eight, and the second instance ruling achieved a score of forty, which corresponds to a level of solid legal reasoning, demonstrating adequate motivation and legal argumentation in its expository, reasoning, and operative sections. In conclusion, both rulings present a solid legal foundation, demonstrating coherence between the facts, the applied legal norms, and the decision adopted, thus guaranteeing the effective protection of the rights of those subject to administrative action.

Keywords: Administrative, contentious, appeal, judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho administrativo como base fundamental en la gestión administrativa del aparato estatal está prevista constitucionalmente en el artículo 148° de la Carta Magna, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de intereses y de los derechos de administrados.

La presente investigación está relacionada al derecho constitucional, se deriva como una línea de investigación proporcionada por la Universidad y se enfoca en la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa; emitidas en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque. Con el objetivo primordial de determinar la fundamentación y motivación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, 2026.

La acción contenciosa administrativa es un proceso judicial cuyo propósito es permitir a los afectados (como en la presente investigación una auxiliar de educación cesante), impugnar las resoluciones administrativas cuando estas sean contrarias a la ley o les resulten perjudiciales, es el mecanismo legal (judicial) creado para cuestionar en los juzgados las decisiones de la administración pública que se estimen ilegales o que causen un agravio.

A nivel internacional en Ecuador, Rivera y Cabezas (2025) manifiestan:

El problema legal que se analiza se enfoca en aquellas reglas y la forma de actuar que no siempre coincide en la corrección de errores en los trámites administrativos, según el Código Orgánico Administrativo (COA). Aunque esta idea se enfoca en arreglar rápido los fallos de la administración, la verdad surge en que no existen instrucciones claras sobre que se necesita y hasta donde se puede llegar para hacer estas correcciones en torno a su aplicación. Por eso, la convalidación en los actos administrativos como una figura del Derecho

Administrativo ecuatoriano que pueda corregir aquellas decisiones tomadas por parte de la administración pública. (p. 16)

A nivel nacional, Gonzales (2021) manifiesta:

Los juzgados administrativos, al resolver controversias, llevan a cabo una función esencialmente idéntica a la que realizan las cortes y salas del Poder Judicial. Aunque formalmente esta labor resolutoria de conflictos entre partes no se clasifica como jurisdiccional, en la práctica, constituye una verdadera administración de justicia y tiene la capacidad de generar precedentes a través de sus fallos cotidianos. (p. 26)

Tal función, la ejerce de modo pleno el Poder Judicial, pero no de forma absoluta, porque existe otro tipo de administración de justicia y es aquella que se imparte en un escenario más amplio y tiene incidencia en la vida cotidiana de todos los ciudadanos que requieren de los servicios de las entidades públicas. Esta justicia se llama, justicia administrativa. (p. 9)

A nivel local, Silva (2025) manifiesta:

La realidad problemática en nuestro sistema de justicia es que las mismas organizaciones o entidades o instituciones gubernamentales cuando se realiza trámites de pagos que por ley le corresponde a funcionarios o servidores públicos, dependiendo de la categoría o trabajo que desempeñaron o tipo de contrato de la prestación del servicio que ofrecen se vuelve tan caótico, engorroso y absurdo, que se ven en la necesidad de acudir ante el Poder Judicial, y además, los trámites burocráticos que se realizan para mayor beneficio de los accionantes, pareciera que tienen trabas u obstáculos que la misma instituciones o entidad u organización les impone. (p. 13)

La presente investigación está relacionada al derecho constitucional, se deriva como una línea de investigación proporcionada por la universidad y se enfoca en la fundamentación jurídica de las sentencias judiciales emitidas en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, con el objetivo primordial de determinar la fundamentación jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito

judicial de Lambayeque, 2026.

La función de administrar justicia se extiende más allá del ámbito puramente jurisdiccional (judicial). Esto se debe a que, en ambos tipos de derecho punitivo (sancionador), es el Estado quien ejerce su potestad sancionadora para investigar, enjuiciar y finalmente castigar a aquellos individuos que violan la ley.

La investigación gira en torno a una demanda contencioso-administrativa dirigida a múltiples entidades. La investigación se centra en desglosar las complejas solicitudes presentadas, cuyo fin principal es reivindicar varios derechos. Específicamente, se busca: obtener la nulidad de supuestas resoluciones administrativas tácitas, reclamar el pago de salarios no percibidos, y conseguir el reconocimiento de bonificaciones especiales.

El análisis evaluará la aplicación adecuada de la ley vigente, calculará los intereses legales pertinentes y definirá un plazo límite para que se ejecute el reajuste y pago requerido.

Respecto al presente trabajo de investigación donde se busca determinar la fundamentación jurídica de las sentencias sobre impugnación de resolución administrativa de bonificación especial conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque. Para lograr nuestro objetivo es necesario que se realice un procedimiento de forma analítica, el cual tendrá como principal instrumento la lista de cotejo, donde estableceremos si se cumple o no con la fundamentación jurídica de sentencia de primera y segunda instancia y será verificado tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

La aplicación de justicia en el ámbito administrativo es una expresión directa de la autoridad estatal para sancionar, y debe ejecutarse rigurosamente bajo los principios y normas establecidos tanto en la Constitución como en las leyes. Esta base legal se justifica en la tutela judicial efectiva, un derecho fundamental que protege a todos los ciudadanos frente a la administración, en particular a aquellos que ejercen sus derechos de demanda y defensa (acción y contradicción).

Actualmente, el nombre jurídico correcto es administrados, porque el termino denunciante no es considerado parte dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), debe

tener la facultad de impugnar una resolución o acto administrativo que exonere o absuelva al investigado.

Por ello, se sugiere formalizar la inclusión del denunciante en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). Una vez que se le otorgue esta calidad de parte, podrá ejercer plenamente el derecho fundamental a la pluralidad de instancias (doble instancia), en vía administrativa.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la fundamentación jurídica sobre impugnación de resolución administrativa en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, ¿2026?

1.3. Objetivos generales y específicos

General

Analizar la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, 2026.

Específicos

- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive,

conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Romero et al. (2022) sobre el acto de justificar una investigación intrínsecamente debe guardar una coherencia técnica directa con los objetivos y la formulación del problema. Su función principal es explicitar la relevancia científica y social de la investigación,

demonstrando que el propósito definido genera una contribución de valor. Por tanto, es fundamental que el investigador articule con claridad por qué el estudio es necesario y qué beneficios prácticos o teóricos aportará al campo del conocimiento.

Respecto de ¿Por qué se investiga?, el objeto en estudio son las sentencias del caso judicializado en concreto, se justifica por la razón que la administración pública tiene muchos flagelos que aun conocidos por las mismas autoridades, llámese funcionarios o servidores públicos, sobre la gestión, operatividad, procedimientos administrativos siguen cayendo en error o en agravio para el administrado, quién agota la instancia administrativa de la entidad o institución, para luego pasar a un proceso judicial y que consentida o ejecutoriada la sentencia pueda reconocerse y dar lo que por derecho le corresponde.

Respecto de ¿Para qué investigamos?, se justifica porque del expediente 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque, se busca determinar la fundamentación jurídica la de las sentencias de primera y segunda instancia, determinar las implicaciones en la aplicación de la ley sustantiva y procesal, identificar los principales argumentos jurídicos, y consideraciones que contravienen principios o normas constitucionales.

Asimismo, esta investigación se justifica por su objetivo primordial de determinar, mediante el análisis del caso de impugnación de resoluciones administrativas, el método que usan los juzgados para dictar sus fallos. A pesar de que existen numerosas sentencias y jurisprudencia favorables a los ciudadanos, las entidades demandadas suelen apelar las decisiones (recurrir a la doble instancia).

Esto ocurre aun sabiendo que estos procesos son generalmente declarados fundados, lo que resulta en un aumento innecesario de la carga procesal y una pérdida de tiempo. Por

consiguiente, el estudio de estos casos busca establecer un precedente que permita determinar si las resoluciones judiciales están correctamente motivadas y si cumplen con los requisitos de la norma procesal.

Por último, respecto de ¿Quiénes se benefician con el presente trabajo de investigación?, los hallazgos de esta investigación tienen el potencial de impactar positivamente a múltiples actores. El sector público se beneficiará directamente, pues las entidades subnacionales (gobiernos regionales y municipalidades) podrán emplear la información para diseñar políticas más eficaces, siempre y cuando el impacto positivo se produzca en algunos de sus funcionarios o servidores. El sector privado, podrá mejorar sus prácticas de cumplimiento legal y su relación comunitaria, fomentando así el desarrollo sostenible y una mejora administrativa en su empresa, de ser el caso. Finalmente, los resultados serán útiles para estudiantes de derecho, tesisistas y profesionales legales (tanto públicos como privados).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1.- Antecedentes internacionales

Rivera y Cabezas (2025), en Ecuador, para su grado de título profesional de abogada realizó el trabajo de investigación **título:** La convalidación de los actos administrativos en la Legislación Ecuatoriana; tuvo como **objetivo:** Analizar las problemáticas normativas y prácticas relacionadas con la convalidación de actos administrativos en la legislación ecuatoriana, a fin de proponer criterios y herramientas que optimicen su aplicación; la **metodología** utilizada fue: El enfoque metodológico es de tipo cualitativo, descriptivo, los tipos de herramientas que utilizaremos para recolectar la información y así poder discutirla y describirla como revisión documental, y población y muestra valiosos aportes obtenidos a través de entrevistas con operadores jurídicos; y arribó a la siguiente **conclusión:** La investigación ha demostrado que la convalidación de actos administrativos es un mecanismo jurídicamente complejo, situado en la tensión entre la eficiencia administrativa y la seguridad jurídica. Su regulación en el Código Orgánico Administrativo (COA) presenta ambigüedades normativas que generan un amplio margen de interpretación, lo cual, sumado a divergencias doctrinales sobre sus límites materiales, puede derivar en aplicaciones arbitrarias. Esta falta de claridad afecta la coherencia del sistema y, a su vez erosiona la confianza en la administración pública, al exponer a funcionarios y ciudadanos a incertidumbres que podrían evitarse con un marco normativo más específico. Llevado a la práctica, la implementación de la convalidación revela problemas estructurales significativos, donde se observa un uso defensivo de este procedimiento por parte de funcionarios que buscan subsanar errores procedimentales, en lugar de emplearla como una herramienta íntegra de corrección, existe una asimetría informativa entre la administración y los ciudadanos, que limita el control ciudadano y dificulta la transparencia, sumándole así la falta de indicadores claros que permitan su eficacia, lo que impide evaluar si cumple su fin de agilizar la gestión pública sin vulnerar derechos.

Carvajal (2022) en Ecuador, realizó el trabajo de investigación para su grado de magister en derecho administrativo que tiene como **título:** La vulneración de la garantía constitucional

de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador; tuvo como **objetivo**: Examinar el procedimiento contencioso administrativo de acuerdo con la garantía de doble instancia para determinar si existe vulneración de la garantía constitucional; la **metodología** utilizada fue: Tipo descriptivo, analítico, correlacional y explicativo, no Experimental, contiene población y muestra, técnicas de investigación la observación y la encuesta; y arribó a la siguiente **conclusión**: El procedimiento contencioso administrativo vulnera la garantía de doble instancia, al no concederle al administrado la posibilidad de proponer el recurso de apelación y, al contemplar un per saltum casacional limita la garantía, ya que la prueba no es analizada en dos instancias por tribunales de justicia de diferente jerarquía. La doble instancia en Latinoamérica en lo que respecta a procedimiento contencioso administrativo se aplica y, a la vez no en porcentajes similares por lo que no se evidencia una tendencia marcada. Enfocándonos en las legislaciones que si prevé la doble instancia guardan semejanzas en cuanto a que además del recurso de apelación también disponen del recurso de casación y revisión. La diferencia entre la doble instancia y el doble conforme radica en que, la primera garantiza que un proceso sea conocido por jueces o tribunales de diferente jerarquía a través del recurso de apelación, independientemente de las decisiones que adopten; mientras que el doble conforme se asocia a que en un proceso deben existir pronunciamientos emitidos por jueces o tribunales de diferente jerarquía simultáneos, es decir, en el mismo sentido.

Alfonso (2021) en Colombia, realizó el trabajo de investigación **titulada**: La sentencia anticipada, una alternativa de descongestión judicial en el proceso contencioso administrativo en Colombia, a partir de la ley 2080 de 2021, como **objetivo** fue (i) fortalecer al Consejo de Estado como tribunal supremo y órgano de unificación de jurisprudencia, (ii) agilizar el trámite de los procesos y reducir la congestión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) resolver las principales antinomias y ambigüedades del CPACA, y (iv) acercar la jurisdicción contenciosa al ciudadano. La **metodología** fue tipo descriptivo, analítico, correlacional y explicativo, no Experimental, contiene población y muestra, técnicas de investigación la observación. La **conclusión** fue, la sentencia anticipada era necesaria en el proceso contencioso administrativo, pues permite resolver algunos asuntos de manera rápida, sin tener que agotar todas las etapas ordinarias del proceso, lo que se verá reflejado en una justicia más pronta. Fue importante que se incluyera la etapa de alegatos en

todas las posibilidades de dictar sentencia anticipada, pues esto garantiza el derecho de audiencia y de defensa, pilares del debido proceso. Si bien la Ley 1437 de 2011, que reemplazó el Decreto 01 de 1984 anterior Código de lo Contencioso Administrativo, actualizó las normas que rigen la Administración Pública a los mandatos de la Constitución Política de 1991, además de modernizar la jurisdicción mediante la implementación de audiencias para evacuación de los procesos judiciales, se requiere dar un paso más a fin de mejorar el sistema de administración de la justicia administrativa de forma que esta sea más eficiente en beneficio de los derechos de los ciudadanos. El decreto 806 de 2020 no es el antecedente de la Ley 2080 de 2021, pues la radicación del proyecto de ley fue hecha con anterioridad, dado que esto ocurrió el 20 de julio de 2019, es más, el contenido del decreto corresponde con las disposiciones que fueron presentadas por los ponentes para primer debate y luego de la audiencia pública en la que intervinieron las universidades y algunas entidades.

2.1.2.- Antecedentes nacionales

León (2024) en Lima, realizó la tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal, **titulado:** Motivación jurídica en la admisibilidad probatoria en los procesos contencioso administrativo en el Perú; tuvo como **objetivo:** Contribuir con la vigencia de los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la actividad probatoria en el marco de los procesos contenciosos administrativos en el Perú; la **metodología** fue: Utilizando tipo de investigación cualitativo, se aplicó el diseño no experimental, descriptivo, correlacional, la muestra estuvo conformada por 10 personas, operacionalización de variables, como instrumentos diálogo de expertos, entrevistas personales, análisis de contenido, los procedimientos a) Procedimiento de búsqueda de la información, b) Procedimiento de selección de información, y c) Procedimiento de procesamiento de la información, análisis de datos como a) análisis de la información obtenida, b) construcción de una inferencia; y arribó a la siguiente **conclusión:** La actividad probatoria en los procesos contencioso administrativos se encuentra restringida por la obligatoriedad del ofrecimiento y actuación del Expediente Administrativo que da origen a la pretensión, esto está previsto en la Ley N° 27584, norma legal que se encarga de regular los procesos contencioso administrativos en el Perú. Ello se corrobora con lo

establecido en artículo 23 del TUO de la Ley 27584, que literalmente señala: Remisión de actuados administrativos al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenar., de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia; lo cual no está mal, pues resulta necesario, empero se advierte de ello, que las pruebas, en efecto, se restringirán a las actuaciones recogidas en el expediente administrativo.

Yovera (2024) en Chiclayo, para optar el título profesional de Abogado realizó su trabajo de investigación **titulado:** El recurso de impugnación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador: su regulación en el Perú; tuvo como **objetivo:** Analizar el recurso de impugnación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador; la **metodología** fue: Utilizó una investigación cualitativa, de tipo básica, en tanto se persiguió establecer las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación, y descriptiva debido a que se expone los hallazgos en la literatura revisada en relación al problema formulado, la operacionalización de variables como el denunciante en el Procedimiento Administrativo Sancionador y el recurso de impugnación del denunciante en el Procedimiento Administrativo Sancionador, técnicas, instrumentos de recolección de datos se utilizó principalmente, el fichaje; y arribó a la siguiente **conclusión:** El procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por medio del cual, se imparte justicia administrativa a aquellos sujetos que con su conducta lesionan los intereses de la administración pública y de los ciudadanos. Con el Procedimiento Administrativo Sancionador, se busca que las conductas infractoras no queden impunes, y por tal razón, las investigaciones siempre se inician de oficio o por denuncia particular. En la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se observan una serie de principios constitucionales, en aras de que no exista un ejercicio abusivo del mismo. Finalmente, el procedimiento administrativo sancionador, es el escenario, donde el Estado, forja su deber de protección del bienestar general de la población. El denunciante en el procedimiento administrativo sancionador, es objetivamente, un elemento central y su participación no se reduce a la simple interposición de la denuncia, sino que, a partir de ella,

se instaure en el seno de las instituciones jurisdiccionales, la oportunidad de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública. Si ello, es así, corresponde que el denunciante, participe activamente desde un inicio del procedimiento administrativo sancionador, presente pruebas, y, sobre todo, impugne aquellas resoluciones que no le satisfacen ya sea porque considera ilegales o injustas. En tal sentido, debe considerársele parte del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual, se estaría materializando con mayor eficiencia, el principio de tutela jurisdiccional efectiva, y por otro, la insoslayable posibilidad de ejercer su derecho a la pluralidad de instancia o doble instancia.

Aguirre (2021) en Lima, realizó el trabajo de tesis para optar el grado académico de Maestro en la Universidad Nacional Federico Villarreal, **título:** La competencia territorial del proceso contencioso administrativo en relación a la competencia territorial del código procesal civil peruano, Lima -2019; tuvo como **objetivo** general: Determinar si la competencia territorial del proceso contencioso administrativo se aplica en relación a la competencia territorial del código procesal civil peruano, Lima - 2019. La **metodología** que utilizó fue de tipo básico, nivel o alcance explicativo, diseño no experimental, transeccional – causal, la muestra ha sido obtenida de una población de 200 asistentes, especialistas legales y magistrados de los juzgados contenciosos administrativos de Lima, seleccionados mediante muestreo probabilístico aleatorio simple que fueron 67 muestras, el instrumento fue el cuestionario de encuesta y las fichas bibliográficas validadas mediante el juicio de expertos. Las **conclusiones** fueron: La competencia territorial del proceso contencioso administrativo no se aplica en relación a la competencia territorial del código procesal civil peruano. La modificación del artículo 10 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo permitirá la prórroga de la competencia territorial - domicilio del demandante conforme a la competencia territorial del Código Procesal Civil peruano.

2.1.3.- Antecedentes locales

Silva (2025) para optar el título profesional de abogado publicó su tesis **título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo; expediente N°06139-2021-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lambayeque, 2025; tuvo como **objetivo:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06139-2021-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque, 2025; la **metodología** utilizada fue de tipo de investigación cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento una lista de cotejo validada, y por último aspectos éticos; y arribó a la siguiente **conclusión**: Respecto a la conclusión del trabajo de investigación se analizó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa que como resultado obtuvo la calificación de muy alta calidad, respecto lo más importante fue contar con un expediente judicial donde me permitió analizar la decisión del juez sobre la base fáctica, jurídica y probatoria, verificando si conforme al principio de congruencia procesal amparaba o denegaba el pedido requerido por el demandante y como el demandado interpuso los recursos legales pertinentes para bloquear tal petición del demandante, asimismo, con la directriz de la lista de cotejo que contiene parámetros, estos han sido verificados uno por uno con las sentencias judiciales, y por último respecto a lo más importante, la investigación y extracción de datos de doctrina, normativa vigente y jurisprudencia sobre acción contenciosa administrativa. Respecto a la conclusión del trabajo de investigación se analizó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa que como resultado obtuvo la calificación de muy alta calidad, respecto lo más importante fue la elevación del expediente judicial al superior jerárquico a través del recurso de apelación, donde me permitió analizar la decisión conjunta de los magistrados sobre la base fáctica y jurídica, verificando si la decisión judicial del juez inferior y el pedido impugnatorio del demandante y demandado son correctos en doctrina, normativa vigente y jurisprudencia aplicables sobre acción contenciosa administrativa.

Gonzales (2024) para optar el título profesional de abogado publicó su tesis **titulada**: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04. Distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo 2024; como **objetivo** general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00940-2016-0-1706- JR-LA-04; del distrito judicial de Lambayeque -

Lambayeque. 2024; la estructura **metodológica** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo en Perú puede definirse como el mecanismo de control judicial mediante el cual la judicatura examina la legalidad de las acciones de las entidades públicas regidas por el derecho administrativo.

Su objetivo primario es proteger los derechos e intereses de los ciudadanos frente a estas actuaciones. En esencia, este proceso se encarga de dirimir las disputas legales que surgen entre los particulares y el Estado, garantizando que la administración opere siempre dentro de los límites de la ley y la Constitución.

El proceso contencioso-administrativo constituye un mecanismo judicial para verificar la legalidad de las acciones de la Administración Pública y asegurar la protección de los derechos ciudadanos frente a sus decisiones. Su objetivo principal es establecer si una resolución administrativa se ha emitido conforme a la normativa jurídica vigente. (Morón, 2022, p.101)

Fernández (2021) señala “este proceso tiene una función esencial en el equilibrio entre los poderes del Estado y los derechos de los ciudadanos, asegurando que las actuaciones administrativas sean revisadas bajo criterios de legalidad y justicia” (p.78).

2.2.1.2. Competencia

En el ámbito del derecho administrativo, la competencia es una idea clave que designa las

facultades o poderes legales que se le otorgan a un organismo o funcionario para desempeñar funciones específicas, todo ello dentro de los límites establecidos por la ley.

Cano (2021) subraya que “la competencia se determina por ley, lo que implica que las autoridades solo pueden actuar dentro de los límites que les son expresamente otorgados por el ordenamiento jurídico” (p.78).

Quispe (2020) resalta que “la competencia es el principio fundamental del derecho administrativo que establece las funciones y potestades que una autoridad u órgano está legalmente autorizado a ejercer dentro de su marco normativo específico” (p.52).

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.4. La etapa postulatorio

En un proceso judicial, las dos o más personas que se convierten en partes procesales llevan ante el Poder Judicial un conflicto, disputa o enfrentamiento. Ambas partes actúan bajo el principio de legalidad y se someten al análisis y la decisión del juzgado respecto a sus derechos vulnerados o sus intereses negados, todo ello articulado formalmente a través de una pretensión.

En la teoría general del proceso se tiene una clasificación sobre los procesos, correspondiendo a este al llamado Proceso de Cognición.

–Actio– derecho del demandante.

–Exceptio- derecho del demandado.

Ambos derechos formulan un proceso judicial – proceso de cognición –.

2.2.1.5. La etapa probatoria

Dentro del proceso contencioso-administrativo, rige el principio de unidad del expediente, limitando la actividad probatoria a las actuaciones surgidas en la vía administrativa previa, es decir, la etapa probatoria solo se encuentra plasmado en la misma vía administrativa antes de pasar a la vía judicial.

Esta regla admite excepciones basadas en el derecho de defensa: La acreditación de hechos nuevos o de conocimiento diferido. Asimismo, cuando se ejercita de forma accesoria una pretensión resarcitoria, se produce una apertura probatoria plena, permitiendo la libre alegación y probanza de los hechos que sustentan el daño invocado

2.2.1.6. La etapa decisoria

La etapa decisoria, también conocida como fase de juzgamiento o sentencia, es el momento crucial de todo proceso civil. En esencia, representa la respuesta formal del Estado al conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Gómez (2023), la etapa decisoria es la fase crucial del proceso judicial en la que el juez, después de analizar las pruebas y los alegatos de las partes, dicta una resolución para resolver la disputa legal, lo cual constituye el objetivo principal de todo el proceso.

Vélez (2021), la etapa decisoria representa el punto final natural del proceso judicial. En esta fase, el tribunal con la autoridad para juzgar expresa su decisión definitiva sobre el conflicto, generando consecuencias legales obligatorias para las partes participantes.

2.2.1.7. La etapa impugnatoria

En aplicación del principio a la pluralidad de instancia, la etapa impugnatoria se materializa con la interposición de un recurso de impugnación sobre la sentencia, mediante recursos de apelación y casación, según corresponda.

Cano (2021) La etapa impugnatoria es un mecanismo procesal crucial que se brinda a las partes disconformes con un fallo judicial, permitiéndoles solicitar que un órgano jurisdiccional superior revise esa decisión. Este recurso es fundamental para garantizar el derecho a la doble instancia y para corregir tanto los errores de juicio (en la aplicación de la ley o valoración de los hechos) como las fallas cometidas en el procedimiento mismo.

Quispe (2020) La etapa impugnatoria, a menudo denominada fase de recursos, es el conjunto de actos y procedimientos destinados a revisar la legalidad y el mérito de las decisiones tomadas por el juez de primera instancia. Su existencia es una garantía fundamental que busca fortalecer la justicia y evitar la arbitrariedad.

2.2.1.8. La etapa ejecutoria

La sentencia se ejecuta conforme a lo resuelto, de acuerdo a la naturaleza del caso y dentro de las formas y plazos establecidos por la ley, cuyo rasgo principal es la ejecución forzada de lo contenido en una sentencia final consentida o ejecutoriada.

Gómez (2023) señala que la ejecución de sentencia es la última etapa judicial, caracterizada por hacer efectivo y obligatorio el contenido de un fallo definitivo o de un título ejecutivo. El tribunal, haciendo uso de su potestad, se encarga de garantizar el goce de los derechos que se le concedieron a la parte que obtuvo la victoria en el proceso.

Vélez (2021) señala que la etapa ejecutoria constituye el momento final del proceso judicial, y se distingue por el cumplimiento obligatorio de lo dictaminado en un fallo firme o un documento con poder de ejecución. Durante esta fase, el órgano jurisdiccional emplea su poder coactivo para garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos a la parte vencedora, llevando a la práctica la decisión del tribunal.

2.2.1.9. Principios aplicables en relación al derecho administrativo

2.2.1.10. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional

Dicho principio confiere al Poder Judicial el monopolio de la función jurisdiccional, lo que le permite ser el único en dirimir controversias de forma terminante.

Priori (2021) dice, “esta exclusividad actúa como una garantía de la independencia y la imparcialidad de los jueces este principio es crucial, ya que asegura la imparcialidad y la independencia del sistema judicial” (p. 56).

2.2.1.11. Principio de integración

Este principio fundamental autoriza a los órganos jurisdiccionales a utilizar disposiciones normativas complementarias para llenar las lagunas jurídicas encontradas en el derecho administrativo.

Morón (2022) dice:

El principio de integración faculta a los jueces a incorporar normas externas para resolver situaciones donde la legislación administrativa resulta incompleta, subraya la importancia de esta regla al afirmar que este principio evita la impunidad y permite la aplicación de justicia en casos no previstos expresamente en la ley. (p.23)

2.2.1.12. Principio de igualdad procesal

Como pilar básico en la administración de justicia, el principio de igualdad procesal asegura que cada parte en un proceso legal goce de un trato justo. Su propósito es impedir que cualquier litigante obtenga beneficios o ventajas desleales sobre sus oponentes, manteniendo de este modo la neutralidad del -campo de juego- judicial.

Priori (2021) dice, el principio de igualdad procesal es un fundamento esencial de la administración de justicia, pues garantiza que todos los litigantes reciban un trato equitativo y sin favoritismos. Este postulado tiene como objetivo principal evitar que una parte adquiera privilegios indebidos sobre las otras, asegurando así que las condiciones del proceso sean equilibradas para todos los intervinientes.

Monroy (2021) dice, el principio de igualdad procesal se constituye como una garantía primordial en la justicia, ya que exige que todas las partes reciban las mismas oportunidades y un trato equitativo durante el desarrollo del proceso. Esto busca establecer un equilibrio, evitando que una de las partes obtenga una posición de superioridad injustificada sobre las demás.

2.2.1.13. Principio de favorecimiento del proceso

Ante la formalidad en los procedimientos administrativos el juez puede optar por aplicar este principio para saltarse formalismos que ayuden rápida y directamente al conflicto, es decir, antes formalismos que retrasen el conflicto, se aplica este principio administrativo.

Monroy (2021) manifiesta que “se trata de evitar el rechazo de demandas por razones de forma y garantizar la resolución de fondo” (p.17).

2.2.1.14. Principio de suplencia de oficio

Priori (2021) manifiesta que, “este principio busca evitar que fallos procesales impidan el acceso a la justicia” (p. 57).

2.2.1.15. Principio de economía procesal

Monroy (2021) manifiesta que, “la economía procesal permite la resolución expedita de los conflictos sin menoscabar el derecho de defensa” (p.19).

2.2.1.16. Plazos procesales

El proceso contencioso administrativo tiene como objetivo controlar la legalidad de la actuación de la administración pública y está regulado en el Perú por la ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, donde los plazos legales que establece son: “Artículo 18.- Plazos. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto (...)”.

5.- El artículo fijo presentará límites de tiempo, denominados plazos de caducidad, para impugnaciones contra decisiones de la administración pública. Específicamente, si la impugnación se dirige a concretas de la administración que no derivan de un acto administrativo acciones formales, el plazo para impugnar es de tres meses, comenzando a contar desde el día siguiente en que se tuvo noticia de esas acciones. Cuando la impugnación es interpuesta por una persona ajena al procedimiento administrativo inicial que ha sido perjudicada por la actuación administrativa que se cuestiona, los plazos para impugnar se computan desde que dicha persona tuvo conocimiento de la actuación impugnada. Se subraya que estos plazos son de caducidad, lo que implica que, una vez que expiren, se extingue la posibilidad legal de presentar la impugnación.

2.2.1.17. Los sujetos procesales

En un proceso judicial, los participantes son todos los individuos o entidades que intervienen desempeñando roles definidos por la ley. Entre ellos se encuentran los litigantes principales (el demandante y el demandado), el juez (encargado de resolver el conflicto), y otros terceros que la ley permite o requiere que actúen debido a sus intereses. Estos actores procesales impulsan activamente el litigio, poseen derechos y responsabilidades inherentes a su función, y toda su participación está formada por las leyes procesales con el fin de garantizar un juicio justo y equitativo.

Mendoza (2020) manifiesta que:

Los intervinientes judiciales son los individuos y entidades que actúan en el proceso con roles específicos definidos por la ley. El grupo abarca desde las partes en controversia (demandante y demandado) y el juzgador, hasta terceros llamados a participar por tener un interés legítimo. Estos actores son los encargados de impulsar el litigio, y sus derechos, obligaciones y actuaciones están estrictamente reglamentados por las normas procesales para garantizar que el resultado sea justo e imparcial. (p. 68)

2.2.1.18. El juez

Los principios del juez son axiológicos y son de carácter natural, los principios en el derecho existen naturalmente, las leyes que se promulgan son derogados pero los principios no, son inderogables solo se vulneran. Los valores están relacionados al Juez que se compromete a emitir su decisión de manera correcta, así determinar a la sociedad una seguridad jurídica, control de legalidad y paz social.

Mendoza (2020) manifiesta que, el juez es el funcionario que administra la justicia en representación del Estado o la nación. Aunque su labor se enfoca en resolver controversias de carácter particular, sus fallos contribuyen a establecer la seguridad jurídica y el bienestar general de la sociedad.

Vega (2021) manifiesta que, el magistrado tiene el deber ineludible de mantener una conducta intachable, consciente de que sus sentencias son la fuente de la justicia en la nación. Por lo tanto, su comportamiento ético y moral, en su calidad de símbolo de la justicia, debe

ajustarse al cumplimiento estricto de las obligaciones y responsabilidades que le imponen tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.19. El demandante

El demandante es el sujeto, ya sea persona natural o jurídica que activa el proceso civil presentando una demanda. Su objetivo principal es conseguir que un juzgado resuelva el litigio y le otorgue protección frente a un derecho o interés que estima ha sido lesionado o desatendido.

Monroy (2021) manifiesta que El demandante en un proceso civil es la persona o entidad que inicia la acción legal (o la demanda) y que busca una resolución judicial para proteger un derecho o interés que considera ha sido vulnerado o negado.

2.2.1.20. El demandado

Mendoza (2020) manifiesta que, en el contexto del proceso civil el demandado desempeña un papel central, ya que posee tanto la potestad como el derecho de construir una defensa sólida contra las reclamaciones del demandante. Su intervención es imprescindible para garantizar que el litigio sea justo y equitativo, permitiendo que sus derechos sean respetados y que toda la evidencia aportada sea evaluada con objetividad.

Vega (2021) manifiesta que, el demandado se erige como un actor esencial en el escenario judicial civil, investido del derecho a plantear una oposición contundente a las pretensiones que se le formulan. La participación activa de esta parte resulta vital para asegurar un juicio imparcial, donde se protejan sus garantías fundamentales y se dé una valoración objetiva a los medios probatorios que presente.

2.2.1.21. Medios probatorios

Carrasco (2023) señala:

En el ámbito legal, el concepto de prueba va más allá de la simple acción de probar. Se puede entender de varias formas: como los medios que se usan para probar, el procedimiento para presentarlos, la actividad misma de probar, el resultado dentro del proceso, o incluso los argumentos que buscan demostrar las afirmaciones hechas durante el juicio. (p. 409)

Tarigo (2022) señala:

La prueba es la acción de probar, pero desde el punto jurídico lo que nos interesa, tiene diversas acepciones, ya sea como medios probatorios, como procedimiento probatorio, como actividad probatoria, como resultado en el proceso o como argumentos que pretenden tener por comprobadas las afirmaciones vertidas en el procedimiento. (p. 405)

2.2.1.22. La sentencia

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (art. 121, último párrafo del C.P.C.).

Peña (2024) señala:

La sentencia definitiva marca el cierre de una instancia procesal. En este acto, el juez, o los magistrados en el caso de la segunda instancia, tienen la responsabilidad de emitir un fallo que esté sólido y legalmente justificado. Para ello, deben analizar en su totalidad las pruebas que las partes han ofrecido y desahogado. El momento para dictar la sentencia final no es fija, ya que cada ley procesal civil establece sus propios plazos, permitiendo al juez decidir si la emite de inmediato o si se toma un tiempo determinado. (p. 115)

Carrasco (2023) señala:

Las sentencias definitivas son resoluciones judiciales, pero el citado ordenamiento omite formular una definición de, quizá, la figura jurídica más importante del proceso. No obstante, esta deficiencia en el código procesal, el precepto referido distingue entre las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva. (p. 604)

2.2.1.23. Estructura de la sentencia

Respecto de la estructura de la sentencia el sistema jurídico civil peruano divide en tres, parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. En ese sentido se argumenta lo siguiente:

Gómez (2023) manifiesta que:

La sentencia, un acto judicial crucial, debe estar organizada en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (o fallo). Aunque se redactan por separado, deben mantener una coherencia interna, lo que significa que el juez debe asegurar que la decisión final (fallo) sea congruente con los fundamentos y hechos presentados en las partes anteriores.

a. Expositiva: Consiste en la relación de los hechos es un resumen conciso y ordenado de todos los sucesos que han ocurrido durante un proceso judicial. En esencia, recapitula los argumentos y cuestiones centrales que se están debatiendo en la demanda. (Guerra, 2020, p. 95)

b. Considerativa: Es aquí donde El juez debe usar su conocimiento y su criterio para evaluar las pruebas y los hechos en disputa. También debe interpretar correctamente las leyes y aplicarlas de forma adecuada a cada caso. (Gonzales, 2021, p. 113)

c. Resolutive: El fallo es la conclusión de la sentencia, donde el juez expresa su decisión final. Este determina si la demanda, contrademanda, o cualquier otro aspecto del caso es fundado o infundado, resolviendo así el conflicto legal. (Guerra, 2020, p. 99)

El fallo es la conclusión de la sentencia, donde se expresa la decisión final del juez. En él se determina si la demanda, o la contrademanda, es fundada, infundada o improcedente. Además, el fallo resuelve otras cuestiones del proceso, como las pruebas, poniendo fin al conflicto legal. (Gonzales, 2021, p. 115)

2.2.1.24. Clasificación de la sentencia

Carrasco (2023) señala:

Las sentencias se clasifican en tres tipos: declarativas, constitutivas y de condena. Las sentencias declarativas simplemente reconocen la existencia de un derecho ya establecido. Un ejemplo de esto sería un error que confirma la adquisición de una propiedad por prescripción. Las sentencias constitutivas tienen el poder de crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Una sentencia de divorcio, que disuelve el matrimonio, es un claro ejemplo. Las sentencias de condena obligan a una de las partes a realizar una acción concreta, ya sea

entregar algo, ejecutar una tarea o abstenerse de una conducta. Por ejemplo, una sentencia que ordena a la parte condenada pagar una suma de dinero al demandante. (p. 605)

2.2.1.25. Medios impugnatorios

Vélez (2021) manifiesta:

En el derecho, los medios impugnatorios son herramientas legales que permiten a las partes de un proceso judicial o administrativo solicitar la revisión de una resolución que consideran injusta o incorrecta. A través de ellos, se busca corregir errores, ya sea de forma (errores de procedimiento) o de fondo (errores en la aplicación del derecho), con el objetivo de obtener una nueva decisión.

Tarigo (2021) manifiesta:

Existen diferentes tipos, cada uno con un propósito específico: Recursos: Son los medios más comunes. Permiten a una de las partes pedirle a un juez que reconsidere su decisión. Los más frecuentes son: Apelación y casación. Remedios: Son mecanismos más amplios que atacan los defectos procesales de una resolución. A diferencia de los recursos, no siempre están destinados a revocar una sentencia completa, sino a corregir vicios en el procedimiento. Un ejemplo es la solicitud de nulidad de un acto procesal por incumplir con los requisitos de ley.

2.2.1.26. La apelación

Peña (2024) señala:

La apelación es el recurso judicial ordinario más importante. Permite que la parte que no ganó en la primera instancia obtenga una nueva decisión sobre el caso, esta vez emitida por un tribunal superior, como las Salas de un Tribunal de Justicia o cualquier otra autoridad de segunda instancia. Este tribunal superior tiene lo que se conoce como plenitud de jurisdicción, lo que significa que debe emitir la resolución final según el derecho. Esta nueva decisión es vinculante para todas las partes del juicio y también para el juez que emitió la primera sentencia, sin posibilidad de reenviar el caso. El tribunal de segunda instancia revisa la decisión original del juez para confirmarla, modificarla o revocarla. (p. 1354)

2.2.1.27. La casación

Vélez (2021) manifiesta:

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter formal, que busca corregir errores de derecho en una sentencia emitida por un tribunal superior. A diferencia de otros recursos como la apelación, no se enfoca en volver a evaluar los hechos del caso, sino en asegurar que la ley fue aplicada de manera correcta.

Tarigo (2021) manifiesta:

Asegurar la correcta aplicación e interpretación del derecho. Su objetivo es proteger la ley y evitar que los jueces la apliquen de forma incorrecta o la ignoren, garantizando así la seguridad jurídica.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

El acto administrativo es una pieza clave del derecho administrativo, pues constituye la herramienta que utiliza la administración pública para ejercer su autoridad y solucionar asuntos que tienen un impacto en la vida de los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de la ley.

Ríos (2021) manifiesta que, “el acto administrativo es esencial en este campo del derecho, pues es la forma en que la gestión pública materializa sus funciones para resolver las necesidades ciudadanas, asegurando que cada decisión se mantenga conforme a la legalidad” (p. 16).

Fernández (2022), define el acto administrativo como “es fundamental en el derecho administrativo, ya que el acto administrativo le otorga a la administración pública la facultad legal de tomar decisiones. Esto le permite resolver las situaciones que conciernen a los particulares, manteniendo su actuación dentro del marco normativo” (p. 23).

2.2.2.2. Resolución

La resolución se define como el documento administrativo formal que una autoridad facultada emite para deliberar sobre asuntos concretos, tales como el reconocimiento de derechos o la solución de controversias administrativas. En el sector educativo, estos actos son cruciales para la administración de políticas públicas, sirviendo para autorizar la entrega de incentivos (bonificaciones) o para aprobar modificaciones en los planes de estudio.

García (2020) señala:

Una resolución es la manifestación formal de la administración pública, dictada por el funcionario competente, para zanjar temas específicos, incluyendo el otorgamiento de facultades o la terminación de un conflicto. Dentro del ámbito educativo, estas decisiones son esenciales para la ejecución de la gestión, pues permiten desde la asignación de beneficios económicos hasta la validación de ajustes curriculares. En el contexto de la Ley N° 29062, las resoluciones son clave para formalizar el otorgamiento de bonificaciones por preparación de clases y asegurar su cumplimiento. (p.35)

2.2.2.3. La debida motivación

La calidad de la debida motivación, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha dejado sentado que la constitución no garantiza una determinada extensión para la debida motivación por lo que en su contenido debe respetar la fundamentación jurídica, la congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Rodríguez (2024) señala:

La resolución motivada expresa por sí misma la suficiente justificación de la decisión adoptada, las resoluciones judiciales sean motivadas es por que van a responder a un principio que garantiza el ejercicio de la función jurisdiccional y es un derecho fundamental que pueden acceder las partes, en ese sentido la debida motivación resulta relevante porque, por el acceso a la función publica conforme a la constitución y las leyes y los justiciables van a ejercer su derecho a la defensa.

2.2.2.4. Indebida motivación del acto administrativo

Márquez (2023)

Es un fundamento del uso indebido del derecho ya que no aplica la norma o la ley vigente, cuando hay errores de fundamento de echo y de derecho, implica una indebida motivación externa, es decir argumentar cada una de los fundamentos e ir más allá de lo que el propio acto lo dice.

2.2.2.5. Fundamento legal Ley N.º 27584

La Ley N° 27584, promulgada en 2001, regula el proceso contencioso administrativo en Perú, estableciendo el marco jurídico para impugnar actos administrativos y garantizar la legalidad de la administración pública. Esta ley busca asegurar que las entidades públicas actúen dentro del marco normativo y que los administrados puedan hacer valer sus derechos mediante la intervención del Poder Judicial. La norma tiene como objetivo fundamental el control judicial de las actuaciones administrativas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública (García, 2020, p.23).

Saldaña (2021) manifiesta:

El proceso contencioso administrativo permite a los administrados impugnar actos administrativos que consideren ilegales, promoviendo así la eficacia de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. Este proceso no solo asegura la legalidad de los actos administrativos, sino también la reparación de los derechos vulnerados, protegiendo el interés del administrado frente a posibles abusos o excesos de la administración pública. (p.11)

2.2.2.6. Fundamento legal Ley N° 29062

La Ley N° 29062, promulgada en el año 2007, introdujo un componente significativo en la estructura de compensación para los educadores en el Perú: la bonificación por preparación de clases. Este beneficio económico se concibió como un reconocimiento formal y tangible del esfuerzo y la dedicación que los docentes invierten en las actividades cruciales de planificación, evaluación y seguimiento del progreso educativo de sus estudiantes.

Reconocimiento de la labor adicional: La bonificación por preparación de clases, tal como la establece la Ley N° 29062, sirve como un mecanismo para valorar y recompensar el trabajo suplementario que los docentes realizan más allá de las horas de enseñanza directa en el aula.

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, 2026, ambas son de rango sólida, respectivamente.

2.4. Marco conceptual

Bonificación:

Pérez (2023), en el derecho laboral peruano, la bonificación constituye un concepto remunerativo de carácter adicional a la contraprestación básica pactada. Su otorgamiento por parte del empleador responde a una liberalidad, a la evaluación del desempeño o al cumplimiento de condiciones específicas previamente establecidas en el contrato de trabajo o en convenios colectivos. A diferencia del salario base, su exigibilidad puede estar supeditada a eventos contingentes o al arbitrio de la productividad. (p. 112)

Ficta:

Fingido o disimulado. Que deriva de una ficción legal. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular. (Real Academia Española, 2025).

Entidad:

El término "entidad" se refiere fundamentalmente a algo que posee existencia. En un segundo sentido, se utiliza para designar a un grupo o colectivo de individuos o elementos

que se consideran como una unidad singular e identificable. Esta unidad puede estar definida por diversos factores, como objetivos comunes, una estructura organizativa, o un marco legal que los reconoce como un ente diferenciado. (Real Academia Española, 2025).

Institución:

Benavides (2022), en el sistema legal peruano, una institución jurídica va más allá de una simple estructura formal, abarcando el conjunto de normas, valores y prácticas sociales que dan forma y estabilidad a las relaciones jurídicas en un área específica. Por ejemplo, la institución del contrato no se limita a los artículos del Código Civil, sino que también se ve influenciada por las costumbres comerciales y la interpretación de los tribunales. (p. 45)

Organización:

Kliksberg (2025), un autor influyente en el pensamiento administrativo y social latinoamericano, una organización en la región se entiende como un sistema social activo y en constante movimiento. Este sistema está significativamente moldeado por los elementos culturales, políticos y económicos característicos de América Latina. Su propósito es lograr metas mediante el trabajo conjunto y la coordinación de sus integrantes, manteniendo una capacidad de adaptación a las condiciones particulares de su entorno operativo. (p. 31)

Remuneración:

Vargas (2022), la remuneración en el ámbito gubernamental peruano entre los años 2025 y 2020, es aquel complemento salarial de naturaleza accesorio que se integra al patrimonio del trabajador por causas distintas a la jornada ordinaria. Jurídicamente, se distingue de la remuneración fija por su origen (acuerdo de partes o decisión unilateral del empleador) y por su posible carácter no prestacional o condicionado, dependiendo de si se otorga por mérito, antigüedad o cumplimiento de metas.

Impugnación:

Cornejo y Torres (2020), argumentan que: Constituyen los mecanismos legales previstos

para cuestionar la validez o el fondo de una resolución judicial que se considera agravante para las partes o el orden público. Su interposición tiene como objetivo primordial suspender la firmeza del fallo, impidiendo que adquiera la calidad de cosa juzgada. A través de esta vía, se traslada la competencia a un órgano jurisdiccional superior (instancia de alzada) para que este realice un nuevo examen de la resolución, pudiendo ratificarla, modificarla o decretar su nulidad. (p.150)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

Tipo de investigación:

Cualitativa:

Villafuerte et al. (2025), define la investigación cualitativa como:

Cuando los problemas estudiados son casos escasos o la complejidad nos aborda, es quizás mejor proceder por un método cualitativo. En investigación cualitativa no es necesario trabajar con un número tan alto de participantes; ya que los casos estudiados por lo general son escasos. La investigación cualitativa se concentrará en la cobertura de las diversas etapas de vida, momentos del día, conocimiento profundo de los casos estudiados. Allí radica la dificultad. (p.33)

Albornoz et al. (2023), define la investigación cualitativa como:

La investigación cualitativa es metodológicamente un enfoque interpretativo, naturalista hacia su objeto de estudio. Esto significa comprender la realidad en su contexto natural y cotidiano, intentando interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que le otorgan las personas implicadas. La investigación cualitativa es inductiva, los investigadores comprenden y desarrollan conceptos partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas. (p.48)

El enfoque cualitativo de este estudio se justifica por la necesidad de determinar la fundamentación jurídica de sentencias judiciales, analizar conductas y descripciones

humanas en la aplicación de la sustantiva y procesal, poniendo de manifiesto la naturaleza subjetiva inherente a la investigación. Este aspecto subjetivo es crucial, ya que permite la obtención y el análisis simultáneo de datos, procedimientos esenciales para la identificación y comprensión de la variable bajo estudio – fundamentación jurídica de sentencias judiciales de primera y segunda instancia –.

Este proyecto emplea una investigación cualitativa porque la variable central posee indicadores de fundamentación jurídica, cualidades, análisis, etc. Al asignar valores ponderados a las características de las diversas etapas del proceso judicial, el estudio puede cuantificar los resultados e interpretarlos posteriormente, utilizando el marco teórico para entender el fenómeno estudiado.

Nivel de la investigación:

Descriptivo:

Este enfoque investigativo está diseñado primordialmente para describir con precisión un fenómeno u objeto específico tal como se presenta en la realidad. Mediante el uso del método de análisis, se logra caracterizar la situación o el objeto de estudio al identificar sus propiedades y rasgos distintivos.

Cuando se combina con criterios de clasificación, este tipo de estudio resulta útil para ordenar, agrupar o sistematizar los elementos involucrados como las sentencias objeto de estudio. Al igual que otras metodologías, puede sentar las bases necesarias para futuras investigaciones que requieran una mayor profundidad.

Albornoz et al. (2023), conceptualiza:

Este tipo de investigación se consagra principalmente a la exposición sistemática de las observaciones recogidas en relación con los comportamientos, las propiedades, los elementos que ejercen influencia, los métodos utilizados y otras variables propias de los fenómenos estudiados. Además, se enfoca en la caracterización minuciosa de sucesos o condiciones de índole social o clínica, delimitados a un instante temporal específico y un

ámbito geográfico particular. Atendiendo a su orientación intelectual, su propósito esencial reside en proporcionar una representación completa y detallada de ciertos fenómenos. Desde la perspectiva del análisis de datos, su meta se dirige a la estimación aproximada de parámetros poblacionales. El análisis estadístico que involucra la valoración de la frecuencia de ciertos eventos o atributos, así como el cálculo de medidas de tendencia central y otras estadísticas descriptivas que examinan una única variable a la vez. (p.91)

Durante el procedimiento del estudio, se utilizó un enfoque descriptivo, fue crucial considerar dos elementos: 1) la selección del expediente judicial como unidad de análisis y el método de recolección y análisis de datos basado en el instrumento definido, y 2) el objetivo de este enfoque fue identificar las características o propiedades presentes en el contenido de las sentencias, tomando como referencia los requisitos para la redacción de sentencias, fundamentados en la doctrina, la normativa y la jurisprudencia.

Diseño de la investigación:

El diseño de la investigación será no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental:

Hernández y Mendoza (2023), sobre el diseño no experimental dicen:

La investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no haces variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que efectúas en la investigación no experimental es observar o medir fenómenos y variables tal como se dan en su contexto natural, para analizarlas. En un experimento, el investigador prepara de manera premeditada una situación a la que son expuestos varios casos o individuos. Esta situación consiste en recibir un tratamiento, una condición o un estímulo en determinadas circunstancias, para después evaluar los efectos de la exposición o aplicación de dicho tratamiento o tal condición. (p.174)

Vasilachis (2021) manifiesta que, “en la investigación cualitativa, el diseño no experimental implica la observación y el análisis de los fenómenos tal como ocurren naturalmente, sin la

intervención o manipulación activa de variables por parte del investigador. El objetivo es comprender las experiencias, significados y procesos sociales desde la perspectiva de los participantes, en su entorno real” (p. 78).

Transversal o transeccional:

Hernández y Mendoza (2023) sobre el diseño transversal dicen:

Los diseños transeccionales o transversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito normalmente es: 1. Describir variables en un grupo de casos (muestra o población), o bien, determinar cuál es el nivel o modalidad de las variables en un momento dado. 2. Evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo. 3. Analizar la incidencia de determinadas variables, así como su interrelación en un momento, lapso o periodo. (p.176)

Retrospectivo:

La investigación se basará en el estudio retrospectivo de fenómenos ocurridos en el pasado. Esto implica el análisis de expedientes judiciales finalizados, cuyos datos serán cruciales para la observación y la planificación estratégica del trabajo de indagación.

El presente estudio requiere el análisis de datos históricos provenientes de procesos judiciales ya terminados. Estos antecedentes son fundamentales, pues informarán la planificación y las futuras observaciones del proyecto de investigación.

3.2. Unidad de análisis

Albornoz et al. (2023) conceptualizan:

La unidad de análisis en una investigación típicamente se enfoca en grupos o poblaciones que están claramente definidos por su ubicación geográfica (como podría ser un país, una región o un municipio), en lugar de centrarse únicamente en individuos aislados. Sin embargo, el concepto de unidad de análisis es más amplio, ya que también puede ser un documento específico, en este contexto, se convierte en la unidad fundamental sobre la cual se recolectará la información y se centrará el análisis para responder a las preguntas de la

investigación, a diferencia de los ejemplos geográficos o poblacionales mencionados. (p. 87)

Tamayo (2021) manifiesta que:

Desde una perspectiva metodológica, la unidad de análisis define el foco central de cualquier estudio. Representa el elemento (ya sea un individuo, una entidad colectiva, un suceso, un fenómeno social o un objeto) del cual se obtendrán los datos esenciales. La meta es que estos elementos sean la base del análisis que permitirá resolver las preguntas de la investigación. (p. 45)

La unidad de análisis será el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, sobre proceso de impugnación de resolución administrativa que, constituye la unidad de análisis única para el estudio. El objeto de estudio representa la unidad fundamental que se analiza para obtener datos significativos y es crucial definir claramente los elementos sobre los cuales se recopilará la información y especificar a quién, a quiénes o sobre qué se aplicará.

En la investigación se propone la unidad de análisis en un solo fenómeno, esto es el proceso judicial dentro del cual se hallan las sentencias que prácticamente representan la síntesis del proceso. La elección de esta unidad de análisis se realizó mediante el método no aleatorio, o sea no probabilístico denominado método por conveniencia y los criterios de selección.

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Albornoz et al. (2023) conceptualizan:

La variable interviniente es el elemento que puede estar presente en una relación entre la variable independiente y la dependiente, es decir, que influye en la aparición de otro elemento, en forma indirecta. La variable independiente es aquella que explica, condiciona o determina el cambio en los valores de la variable dependiente. La variable dependiente es el fenómeno o situación explicados, o sea, que está en función de otra. Es el resultado esperado. (p.135)

Desde una perspectiva judicial, una sentencia se define por un conjunto de criterios o indicadores derivados de fuentes que detallan su contenido ideal. En esta investigación particular, los parámetros utilizados para evaluar la fundamentación jurídica fueron

obtenidos de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Estos criterios (los indicadores) se reflejan en el instrumento de medición empleado (lista de cotejo), que reúne los puntos donde las diferentes fuentes coinciden o se aproximan.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos:

En esta fase, el investigador debe seleccionar una metodología que asegure una recolección de datos eficaz. Por lo tanto, las técnicas de -Observación- y -Análisis de contenido- serán esenciales para construir la teorización de los hallazgos. Los datos obtenidos que consisten en hechos, conceptos y categorías, se convertirán en la evidencia empírica que soporta las conclusiones de este estudio.

Ambas técnicas serán empleadas en fases distintas y específicas del estudio. Serán cruciales para la detección y descripción de la realidad problemática y para el correcto reconocimiento del problema de investigación. Además, se utilizarán para interpretar el contenido de los expedientes judiciales, establecer el perfil del proceso legal, y finalmente, para la recopilación y el análisis de datos que sustentarán los resultados.

Instrumento de recolección de datos:

Lista de cotejos

La lista de cotejo se usa para evaluar características específicas, proporcionando información sobre la presencia o ausencia de ciertos elementos. Para este estudio, se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, que fue desarrollado luego de una exhaustiva revisión bibliográfica y aprobado por la universidad.

Una lista de cotejo es una herramienta de evaluación que consiste en un listado de atributos, acciones, pasos o aspectos relevantes que se espera observar en un desempeño, producto o proceso. El evaluador simplemente indica si cada uno de estos elementos está presente o ausente, proporcionando una visión general del cumplimiento de los criterios establecidos. (Hernández y Mendoza, 2023, p. 256)

3.5. Método de análisis de datos

Romero et al. (2022) manifiestan:

Con el fin de adquirir la información esencial para abordar el problema de investigación, se recurre a una variedad de métodos y herramientas de recopilación de datos. Entre los métodos más frecuentemente utilizados se encuentran la observación directa, el examen de textos, las encuestas estructuradas y las conversaciones guiadas, cuyos resultados son posteriormente sometidos a un análisis de contenido detallado. Las herramientas, por otro lado, son los medios concretos a través de los cuales se reúne la información, incluyendo fichas de registro, cuestionarios diseñados, guías para entrevistas, grabaciones de audio y video, así como material fotográfico. A lo largo del desarrollo de la investigación, resulta crucial llevar a cabo una indagación bibliográfica exhaustiva para reunir y procesar información relevante que permita esclarecer, comprender y expresar con exactitud la problemática bajo estudio, con el objetivo final de identificar la solución más viable. (p.206)

Guiados por los objetivos de la investigación, trazamos un método de análisis de datos en tres etapas, donde la aplicación de la técnica análisis-observación al expediente es esencial para la verificación rigurosa de esta investigación. Al seguir los parámetros metodológicos establecidos, el estudio de este expediente judicial contencioso proveerá al investigador de una secuencia clara de pasos o procedimientos a ejecutar sobre la variable en cuestión.

Primera etapa:

Una actividad general, exploratoria y abierta, para asegurar un acercamiento reflexivo y progresivo a los fenómenos en estudio, dirigido por los objetivos de estudio general y específicos, en cada momento se aplicará la revisión y comprensión, un logro basado en el análisis y la observación.

Segunda etapa:

Esta actividad se centra en el análisis de datos, pero se distingue por ser más sistemática que la anterior en su proceso de recolección de información. Se guía estrictamente por los objetivos de la investigación y requiere una revisión constante del marco teórico para asegurar la correcta identificación e interpretación de los datos que son las sentencias

judiciales en estudio.

Tercera etapa:

Última actividad en el análisis de datos, como las anteriores, pero de carácter más consistente, con un análisis sistemático, analítico, observacional, de nivel profundo guiado por los objetivos, donde se definirán los hechos y fundamentos teóricos por los resultados, discusión y conclusiones del trabajo de investigación.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución 0495-2025-CU-ULADECH, de fecha 12 de mayo del 2025, la investigación cumplirá conforme el artículo 4, con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser la línea de investigación en directriz al derecho corporativo, ambiental y constitucional, existe la opción de elección del trabajo de investigación, por ende, se eligió la línea de investigación del derecho constitucional. El objeto de estudio con la realidad problemática fue aleatorio sobre la coyuntura local ante los agravios de distintas instituciones y entidades contra sus administrados, con especial énfasis del objeto de estudio que son las sentencias judiciales recaídas en el expediente materia de investigación.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad determinar la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, 2026, y en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, no se aplicó este principio porque no hay motivo para que pueda aplicarse en la investigación.

c. Libre participación por propia voluntad: no se aplicó este principio donde se vio materializado en el formato de consentimiento informado u otros que corresponda a la investigación porque investigamos sobre unas sentencias judiciales que se encuentran en un expediente judicial, por tanto, no tenemos población y muestra, sino unidad de análisis.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo el trabajo estará orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por tanto, al ser un trabajo en base al análisis de la recolección de datos, la originalidad y veracidad se encuentra presente en todo el trabajo y el conocimiento de la identidad de las personas inmersas en el proceso judicial son identificados, estableciéndose el derecho a la protección de datos personales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: el principio de justicia buscó la máxima veracidad en la exposición de los hechos, garantizando que el análisis de las sentencias y los datos recolectados reflejen una interpretación justa, imparcial y coherente con la realidad investigada.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Sólida				38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Adecuada				
									[5 - 6]	Parcial				
									[3 - 4]	Deficiente				
									[1- 2]	Inexistente				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17-20]	Sólida				
									[13-16]	Adecuada				
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Parcial				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Deficiente				
									[1 - 4]	Inexistente				
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Sólida				
							X		[7- 8]	Adecuada				

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5- 6]	Parcial					
									[3- 4]	Deficiente					
									[1- 2]	Inexistente					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia es de rango sólida; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron sólida, en razón de que, se verifica una motivación jurídica coherente, suficiente y debidamente articulada entre los hechos, las normas aplicadas y la decisión adoptada, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cuadro 2: Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida				Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Sólida					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Adecuada					
									[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Sólida					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Adecuada					
							X		[9- 12]	Parcial					
							X		[5 -8]	Deficiente					
							X		[1 - 4]	Inexistente					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Sólida					
							X		[7 - 8]	Adecuada					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia es de rango sólida; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron sólida, realiza un control de legalidad y de motivación de la sentencia impugnada, analizando los agravios expuestos y reafirmando la fundamentación jurídica de la primera instancia, mediante una argumentación suficiente, razonada y congruente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

V. DISCUSIÓN

1.- Según el objetivo específico, determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 1, respecto a las partes de la sentencia fueron los siguientes: La dimensión parte expositiva obtuvo un resultado de sólida, la dimensión parte considerativa obtuvo un resultado de sólida, y la dimensión parte resolutive obtuvo un resultado de sólida. Por último, el resultado final de la primera sentencia fue sólida.

La parte expositiva: obtuvo una valoración de sólida, porque se cumplió con todos los indicadores de los subdimensiones como el planteamiento de las pretensiones enfocado en el expediente administrativo que dieron origen al presente proceso o el asunto, los aspectos del proceso como el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la oposición del demandando, las generales de ley de los sujetos procesales y del juzgado. De forma explícita los puntos controvertidos establecidos por el Juez de la causa fueron enumerados y detallados y, por último, evidencia claridad en esta parte de la sentencia para el demandante y el demandado.

La parte considerativa: se determinó de rango sólida, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, porque se cumplió con los indicadores de las subdimensiones motivación de los hechos y del derecho, por los argumentos plasmados en la sentencia como motivación de hechos (la cualidad de una auxiliar de educación cesante) y motivación del derecho que fundamenta su demanda en el TUO de la Ley N° 27584: Art. 4° inciso 2; D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; D.S. N°057-86-PCM: Art. 4°; D.U. N° 105-2001-EF; D.S. N° 019-90-ED: Art. 218°; D.L. N° 897: Art. 1°; Ley N° 24029: Art. 52°; D.U. N° 196-2001-EF: Art. 4°; D.L. N° 847, y requiere el pago que por derecho le corresponde luego de agotar la vía administrativa en la UGEL. Asimismo, en la fundamentación jurídica de la sentencia se plasma 1) mediante la Ley Nro. 29944 – Ley de Reforma Magisterial, se derogó a la Ley Nro. 24029, entendiéndose que dichas normas quedaron sin efecto legal, así como el artículo 210° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED,

2) las normas presupuestarias impiden que se ampare la solicitud del actor, 3) el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley Nro. 24029, en concordancia con el artículo 210° del Decreto Supremo Nro. 019-90-ED, asciende a un porcentaje de treinta por ciento, teniéndose en cuenta la remuneración total permanente, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, para las asignaciones y bonificaciones otorgadas; y así se evidencia el cumplimiento de las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos, las normas que justifican la decisión y evidencia claridad en la sentencia.

La parte resolutive: se determinó de rango sólida porque se cumplió con todos los indicadores de las subdimensiones como el fallo evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, en efecto si cumple, porque el juzgador establece 1) Cumplan con expedir resolución administrativa a favor de la actora, disponiendo: El cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N.º 24029; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado, e infundada la pretensión del reintegro de la Bonificación por zona diferenciada del 10%, y el pago de las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99. Datos que son comparados con lo encontrado por Silva (2025), quien realizó de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa” donde sus conclusiones fueron: 1) Se analizó las sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, respecto lo más importante fue contar con un expediente judicial donde me permitió analizar la decisión del juez sobre la base fáctica, jurídica y probatoria, así como la debida motivación, verificando si conforme al principio de congruencia procesal amparaba o denegaba el pedido requerido por el demandante y como el demandado interpuso los recursos legales pertinentes para bloquear tal petición del demandante, asimismo, con la directriz de la lista de cotejo que contiene parámetros, estos han sido verificados uno por uno con las sentencias judiciales, y por último respecto a lo más importante, la investigación y extracción de datos de doctrina, normativa vigente y jurisprudencia sobre acción contenciosa administrativa, obteniendo un rango de muy alta calidad. (p.11). Se analizó la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, respecto lo más importante fue la elevación del

expediente judicial al superior jerárquico a través del recurso de apelación, donde me permitió analizar la decisión conjunta de los magistrados sobre la base fáctica y jurídica, verificando si la decisión judicial del juez inferior y el pedido impugnatorio del demandante y demandado son correctos en doctrina.

Con estos resultados se afirma que, existe similitudes que evidencian ambos trabajos se sitúan en una misma línea de investigación, pero no son redundantes, pues difieren sustancialmente en el análisis procesal y el tratamiento de la motivación judicial. La fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia en la estructura expositiva, considerativa y resolutive, de rango sólida, emitido por el Juzgado de Trabajo Permanente de Lambayeque, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el análisis del resultado del proceso de impugnación de resolución administrativa fue posible porque cumple con indicadores sustantivos y procesales sobre las dimensiones de la variable y las subdimensiones, por ello, la calificación de la sentencia fue positiva. El análisis del expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, introduce una diferenciación procesal relevante, aunque ambas instancias obtienen un rango sólido, existe variación en la calificación de los subdimensiones, lo que demuestra que el razonamiento judicial no es mecánicamente replicado en segunda instancia. Este trabajo evidencia una evolución del razonamiento judicial, propia del control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad. La diferencia procesal sustancial del primer trabajo enfatiza la función revisora crítica de la segunda instancia y evidencia un control judicial más intenso del acto administrativo conforme al TUO de la ley N° 27444, y el segundo enfatiza la función confirmatoria y de control de congruencia, pero menos problematizado. Por último, procesalmente la diferencia esencial entre ambos trabajos radica en que el primero demuestra que la doble instancia no implica repetición, sino reelaboración del razonamiento judicial, mientras que el segundo acredita la solidez estructural y doctrinaria del proceso contencioso-administrativo conforme al TUO de la ley N° 27444, sin profundizar en contrastes internos. En ese sentido, se tuvo la aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático, haciendo preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido -demandante- y de esta forma, la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales. De igual manera, conforme al sistema de valoración de los medios probatorios el Juez debe valorar

todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además, se debe tener en cuenta, que en el presente proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. La sentencia es la institución procesal que pone fin al proceso resolviendo el conflicto jurídico acontecido, sobre el objeto de estudio fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, en consecuencia ordenó a la demandada cumplan con expedir resolución administrativa a favor de la actora, disponiendo el cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por otro lado, los medios impugnatorios constituyen instituciones jurídicas procesales que pueden hacer valer las partes con el objeto de procurar la nulidad o revocatoria de una resolución dictada ya sea en el ámbito judicial o administrativo, cuando éstas adolecen de deficiencias, vicios procesales o errores materiales; justamente por ello su viabilidad está supeditada al cumplimiento de las exigencias y presupuestos legales previstos en el artículo 366° del Código Procesal Civil, referente a que el sustento impugnatorio debe estar dirigido a expresar su pretensión impugnatoria, señalar los errores fácticos y/o jurídicos de los que adolece la resolución impugnada, y exponer el perjuicio o agravio que le produce al apelante la indicada resolución. Desde la perspectiva de **la doctrina** sobre la acción contenciosa administrativa, se entiende al proceso como una continuidad procesal en el análisis fáctico, jurídico y probatorio, destacando la correcta aplicación de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, pero no analiza diferencias cualitativas entre instancias. Fernández (2021) señala “dicho mecanismo constituye una pieza fundamental para la estabilidad del sistema democrático, al permitir que la actividad de la administración sea fiscalizada bajo los estándares del derecho y la justicia, salvaguardando así las prerrogativas de los gobernados” (p.78).

2.- Según el objetivo específico, determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y

resolutiva, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 2, respecto a las partes de la sentencia fueron los siguientes: La dimensión parte expositiva obtuvo un resultado de sólida, la dimensión parte considerativa obtuvo un resultado de sólida, y la dimensión parte resolutiva obtuvo un resultado de sólida. Por último, el resultado final de la segunda sentencia fue sólida.

La dimensión parte expositiva: porque se cumplió los indicadores de las subdimensiones como la individualización de la sentencia, el objeto de la impugnación y el agravio suscitado, los extremos a resolver porque el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y los extremos a resolverse por la Sala Superior se enfocaron en lo siguiente: Existe error en la inaplicación del D.S N° 196-200 1.EF artículo 5° el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del D.U N°105-2001; existe error de derecho pues el juez ha inaplicado completamente artículo 6 de la Ley N° 31365 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones y la naturaleza del agravio causado la resolución objeto de apelación causa agravio al demandado, al ordenar el pago de sumas de dinero a las que no estamos obligados legalmente, asimismo afecta también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. obteniendo un resultado de sólida.

La dimensión parte considerativa: según los parámetros jurisprudenciales, doctrinales y normativos pertinentes, porque se cumplió los indicadores de los subdimensiones motivación de los hechos y del derecho, como las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta, en el procedimiento administrativo se tiene que agotar la vía administrativa en la entidad demandada. En ese sentido, la Sala Superior tuvo que establecer los puntos contradictorios a resolver como a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° X, de fecha 10 de octubre del 2022, b) Se otorgue el pago de devengados e intereses por el reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones de Urgencia N° 090-96 y 011-99 y la Compensación Vacacional, desde el mes de septiembre del 2001 hasta la actualidad, y c) El reajuste de la bonificación diferencial y las bonificaciones dispuesta en los decretos de urgencia 090- 96; 073-97; y 011-99. Obteniendo un resultado de sólida.

La dimensión parte resolutive: el fallo de segunda instancia dictado por la Sala Laboral (Corte de Lambayeque) integró satisfactoriamente todos los indicadores evaluados. Este resultado responde a la correcta incorporación de fundamentos legales, dogmáticos y precedentes judiciales, sumado a un respeto estricto del principio de congruencia y una exposición clara del fallo. Obtuvo una valoración de sólida, datos que son comparados con lo encontrado por Yovera (2024), en el trabajo de investigación titulado: El recurso de impugnación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador: su regulación en el Perú; donde sus conclusiones fueron: El procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por medio del cual, se imparte justicia administrativa a aquellos sujetos que con su conducta lesionan los intereses de la administración pública y de los ciudadanos. Con el Procedimiento Administrativo Sancionador, se busca que las conductas infractoras no queden impunes, y por tal razón, las investigaciones siempre se inician de oficio o por denuncia particular. En la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se observan una serie de principios constitucionales, en aras de que no exista un ejercicio abusivo del mismo. Finalmente, el procedimiento administrativo sancionador, es el escenario, donde el Estado, forja su deber de protección del bienestar general de la población. El denunciante en el procedimiento administrativo sancionador, es objetivamente, un elemento central y su participación no se reduce a la simple interposición de la denuncia, sino que, a partir de ella, se instaura en el seno de las instituciones jurisdiccionales, la oportunidad de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con estos resultados se afirma que, para el análisis del objeto de estudio en la decisión final del superior jerárquico en relación a la investigación, hay que tener conocimientos precisos de los siguientes términos jurídicos como la demanda y contestación de demanda, los medios probatorios, las sentencias y los medios impugnatorios, que en conjuntos además de otros fueron importantes para argumentar y fundamentar los hallazgos en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04. Carvajal (2022) en Ecuador, realizó el trabajo de investigación para su grado de magister en derecho administrativo que tiene como título: La vulneración de la garantía constitucional de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador, determinar si existe vulneración de la garantía constitucional (p.7).

VI. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se determinó la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. **Respecto lo más importante** fue analizar, recolectar y argumentar el proceso judicial examinado N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, aplicando las garantías constitucionales y la normativa sustantiva y procesal que gira en torno a la controversia sobre impugnación de resolución administrativa en el caso concreto. Respecto a la contribución es en el ámbito teórico y académico, sirve como referencia o antecedente para futuras investigaciones de naturaleza similar o de mayor profundidad, así el proceso de impugnación de resolución administrativa es muy importante en el sistema de justicia porque las entidades e instituciones deben procurar a partir de esta investigación que la carga procesal del poder judicial parte también del ámbito administrativo que no pueden resolver de sus propios administrados. Asimismo, siendo lo más difícil durante el desarrollo de la investigación se presentaron algunas dificultades, especialmente relacionadas con la obtención del expediente judicial.

2.- En el presente trabajo de investigación, se determinó la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. **Respecto lo más importante** fue el análisis en los resultados de la sentencia de vista, en función de la estructura expositiva, estructura considerativa y estructura resolutive fueron sólida, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, 2026, los magistrados de la Sala Laboral de Lambayeque, confirmaron la sentencia venida en grado y declararon infundada el recurso de apelación, el análisis también abordó los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Respecto a la contribución el análisis de la sentencia de segunda instancia aporta principalmente una fuente documental y teórica de los

fundamentos de hecho y de derecho argumentados por magistrados que sirven para investigaciones futuras. Asimismo, siendo lo más difícil en el desarrollo analítico de la sentencia de vista fue separar la abundante y discordante norma legal sobre los beneficios a la sociedad mediante decretos de urgencia y bonificación que datan de hace más de veintiséis años.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al órgano jurisdiccional, continuar con su buen desempeño asumiendo de manera responsable y con conocimiento de causa y derecho, ante la petición de un administrado, aplicando correctamente la ley vigente, la norma y casaciones, sobre el proceso contencioso administrativo a fin de obtener resoluciones administrativas con criterio de equidad y justicia.
2. Se recomienda al poder judicial, el fortalecimiento y la capacitación continua de los impartidores de justicia; así también, resaltar su excelente ejecución, aplicando según el ordenamiento jurídico sus reglas correctamente interpretadas y aplicadas buscando un punto de equilibrio entre las partes, y resolver en favor de la más desarrollada y protegida jurídicamente generando mayor estabilidad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, J. (2021). *La competencia territorial del proceso contencioso administrativo en relación a la competencia territorial del código procesal civil peruano, Lima -2019*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Repositorio institucional. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6256/TESIS_AGUIRRE_MALLQUI_JACOB_ADRIAN.pdf;jsessionid=8D7491E5868E79D12442F9C0C1E52FE1?sequence=1
- Albornoz, E., Guzmán, M. y Sidel, K. (2023). *Metodología de la investigación aplicada a las ciencias de la salud y la educación. Ciencias de la Educación*. Mawil Publicaciones. <https://mawil.us/wp-content/uploads/2023/08/metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Alfonso, M. (2021). *La sentencia anticipada, una alternativa de descongestión judicial en el proceso contencioso administrativo en Colombia, a partir de la ley 2080 de 2021*. Universidad Santo Tomás. Tunja. <https://repository.usta.edu.co/items/eefb988a-a756-4eb1-8478-57af5faa1bbd>
- Benavides, C. (2022). *Fundamentos de Teoría del Derecho Peruano*. Editorial Jurídica Lima.
- Cano, A. (2021). *La competencia administrativa: un análisis jurídico en el contexto peruano*. Jurídica Peruana.
- Cárdenas, R. (2023). *Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 053-2015-0-1703-JR-LA-01, Juzgado Civil Transitorio - Jaén-distrito judicial de Lambayeque – Perú. 2021*. Repositorio institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33260>
- Carrasco, H. (2023). *Derecho procesal civil: (4.ª ed.)*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/247021>

- Carvajal, P. (2022). *La vulneración de la garantía constitucional de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador*. Universidad Nacional de Chimborazo. Repositorio institucional. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10034/1/Carvajal%20Medina%2C%20P%20%282022%29La%20vulneraci%C3%B3n%20de%20la%20garant%C3%ADa%20constitucional%20de%20doble%20instancia%20en%20el%20procedimiento%20contencioso%20administrativo%20del%20Ecuador.%20%28Tesis%20de%20Posgrado%29%20Universidad%20Nacional%20De%20Chimborazo%2C%20Riobamba%2C%20Ecuador.pdf>
- Castro, A. (2021). *La ejecutividad de los actos administrativos en el ordenamiento peruano*. Editorial Facultad de Derecho.
- Cornejo, J., y Torres, J. (2020). *Dilucidaciones de derecho procesal civil: (1 ed.)*. Santiago de Chile, Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/247547?page=80>.
- Fernández, C. (2021). *El proceso contencioso administrativo en el Perú*. Gaceta Jurídica.
- Fernández, D. (2022). *Teoría y práctica del acto administrativo en el Perú*. Editorial Civil.
- García, M. (2020). *El proceso contencioso administrativo y su impacto en la tutela de los derechos de los administrados en el Perú*. Revista Jurídica de Derecho Administrativo, 25(1), 45-59.
- Gómez, A. (2023). *Lecciones procesales sobre la legislación peruana*. Juristas Editores.
- Gonzales, G. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04. Distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo 2024*. Repositorio institucional ULADECH. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/37900/CALIDAD_IMPUGNACION_RESOLUCION_SENTENCIA_GONZALES_GATICA_GUIDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gonzales, M. (2021). *El proceso contencioso administrativo y la carga procesal en el Perú*. Fondo Editorial PUCP.
- Guerra, M. (2020). *Derecho procesal civil en el Perú, actualidad y jurisprudencia*. Ediciones Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2023). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixtas*. (2.^a ed.). MCGRAW-HILL L INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V.
- Kliksberg, B. (2025). *El capital social y la cultura: claves olvidadas del desarrollo*. Fondo de Cultura Económica.
- León, V. (2024). *Motivación jurídica en la admisibilidad probatoria en los procesos contencioso administrativo en el Perú*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Vicerrectorado de investigación. Repositorio institucional. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/8990/UNFV_EUPG_Leon_Munoz_Vladimir_Maestria_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mendoza, M. (2020). *El sujeto procesal y la estructura del proceso*. Editorial Jurídica.
- Mendoza, R. (2020). *La inejecución de sentencias y sus consecuencias en el sistema judicial peruano*. Revista de Ciencias Jurídicas, 12(1), 78-95. <https://doi.org/xxxxx>
- Monroy, J. (2021). *Teoría general del proceso*. (4.^a ed.). Palestra.
- Morón, J. (2022). *Derecho Administrativo: Principios y fundamentos*. Palestra.
- Peña, V. (2024). *Derecho procesal civil y familiar: (1^a ed.)*. UNESPA. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/272771>
- Priori, C. (2021). *Derecho procesal y principios de justicia en el proceso contencioso-administrativo*. Gaceta Jurídica.
- Quispe, L. (2020). *Competencia administrativa y su aplicación en el Perú*. Editorial Jurídica del Perú.

Real Academia Española. (2025). Calidad. En Diccionario de la lengua española. El 15 de abril de 2025. <https://dle.rae.es/calidad>

Real Academia Española. (2025). Ficta. En Diccionario de la lengua española. El 15 de abril de 2025. <https://dle.rae.es/ficto?m=form>

Ríos, E. (2025). *Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 02039-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali*. Mayo 2025. Repositorio institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/41563>

Ríos, R. (2021). *La pretensión y su función en el derecho procesal*. Palestra Editores.

Rivera, A., Cabezas, R. (2025). *La convalidación de los actos administrativos en la Legislación Ecuatoriana*. Universidad Nacional de Chimborazo. Repositorio institucional.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/15585/1/Rivera%20E.%2C%20Andrea%20M.%2C%20Cabezas%20L.%2C%20Ronald%20A.%20%282025%29%20La%20Convalidaci%C3%B3n%20de%20los%20Actos%20Administrativos%20en%20la%20Legislaci%C3%B3n%20Ecuatoriana.pdf>

Romero, H., Real, J., Ordoñez, L., Gavino E., y Saldarriaga, G. (2022). *Metodología de la investigación*. ACVENISPROH Académico. Edicumbre Editorial Corporativa. https://acvenisproh.com/libros/index.php/Libros_categoria_Academico/article/view/22

Saldaña, A. (2021). *El contencioso administrativo: Una herramienta para el reconocimiento de derechos en el Perú*. Revista de Derecho Administrativo, 18(2), 102-118.

Silva, M. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo; Expediente N°06139-2021-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lambayeque*, 2025. Repositorio institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/40829>

Tamayo, M. (2021). *El proceso de la investigación científica*. Limusa.

- Tarigo, O. (2022). *Manual de derecho procesal peruano (3ª ed)*. Revistas jurídicas nacionales peruanas.
- Vargas, J. (2022). *Gestión del Talento Humano en el Sector Público Peruano: Desafíos y Tendencias*. Editorial Jurídica del Perú.
- Vasilachis, I. (2021). *Estrategias de investigación cualitativa* . Gedisa.
- Vega, L. (2021). *Derecho procesal civil y constitucional*. Editorial Jurídica.
- Vélez, K. (2021). *Derecho procesal civil: Sistema impugnatorio*. (5.ª ed.). Juristas Editores.
- Villafuerte, J., Intriago, E., y Soto, S. (2025). *La Investigación Cualitativa, Rutas para la Puesta en Práctica*. Universidad Técnica de Machala. Ediciones utmach. El oro.
- Yovera, N. (2024). *El recurso de impugnación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador: su regulación en el Perú*. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Repositorio institucional.
<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/7690>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TÍTULO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2026

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la fundamentación jurídica sobre impugnación de resolución administrativa en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	General: Analizar la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, 2026. Específicos: 1. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive,	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la fundamentación jurídica de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 06517-	Fundamentación jurídica de sentencias	Tipo de investigación: Cualitativa. Nivel de investigación: Descriptivo. Diseño de investigación: No experimental. Transversal. Retrospectivo. Unidad de análisis: El expediente judicial N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 Técnica de recolección

pertinentes, en el expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque, ¿2026?	conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. 2. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	2022-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, 2026, ambas son de rango sólida, respectivamente.		de datos: Observación y análisis de contenido. Instrumento: Lista de recojo de datos.
--	--	--	--	---

Anexo 02: Matriz de operacionalización de la variable

Aplica a la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. /Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? /Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). /Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. /Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple
			Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. /Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. /Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. /Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. /Si cumple

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). /Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). /Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). /No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). /No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). /Si cumple
			Motivación del	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). /Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). /Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

			derecho	/Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). /Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). /Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). /Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). /Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. /Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. /Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). /Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. /Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. /Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. /Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. /Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple

Aplica a la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. /Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. /Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). /Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. /Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). /Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. /Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. /Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. /Si

				cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). /Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). /Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). /Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). /Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). /Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). /no cumple

				3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). /no cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). /Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). /Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). /Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). /Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. /Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. /Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). /Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. /Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. /Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. /Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. /Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /Si cumple

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

(Lista de cotejo)

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la **fundamentación jurídica**, al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. **Si cumple**
2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la **fundamentación jurídica de la sentencia**. **Si cumple**
3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial**. **Si cumple**
4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia** dentro de un proceso regular y válido. **Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica del fallo**. **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple**
3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple**
4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia**, ya que sustentan la decisión adoptada. **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple**
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios

probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión.**
Si cumple

4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la **fundamentación jurídica del fallo. Si cumple**
3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple / No cumple**
4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple**
2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso. Si cumple**
3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el juez. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada. Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida.**

Si cumple

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia**, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el pronunciamiento.

Si cumple

2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y los extremos que serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia.**

Si cumple

3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**

4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia** dentro de un proceso regular.

Si cumple

5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia. Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple**
3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple**
4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple**

2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión revisora. Si cumple**
4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**
3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**
4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación**

jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple

5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso en segunda instancia. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple**

Anexo 04: Ejemplar de la fuente documental

Evidencia del objeto de estudio, sentencias de primera y segunda instancia:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE N°: 06517-2022-0-1706-JR-LA-04

DEMANDANTE: S

DEMANDADO: G

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ: A

ESP LEGAL: E

SENTENCIA N° 42-2023.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES.

Chiclayo, treinta de enero del año dos mil veintitrés. -----

VISTOS, De autos resulta: Que, mediante escrito de folios veintitrés a veintinueve, doña S, interpone demanda contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Directoral N° 00, de fecha 10 de octubre del 2022; 2] SE ORDENE a las demandadas para que realice el reajuste y le pague los adeudos que reglamenta el D.U. N° 105- 2001 el cual establece: Bonificación Personal, Especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, Compensación Vacacional Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, más los intereses legales, devengados. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: i) Que, la recurrente es Auxiliar de Educación CESANTE perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Chiclayo, nombrada mediante Resolución N° X a partir del 13 de junio de 1986, cesada mediante Resolución Directoral N° XX del 20 de mayo del 2021, situación por la cual la demandada desde el mes de setiembre del 2001 deberá realizar el nuevo cálculo de su Bonificación Personal y de su Remuneración adicional por Vacaciones; teniendo como referencia el D.U. N° 105-2001-EF; ii) Que, con fecha 12 de agosto del 2022, a través del Expediente N° XX, requiero al a demandada UGEL Chiclayo, solicitud de cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, pago de devengados e intereses legales por reajuste de Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones Decreto de Urgencia N° 090-96 y N° 011-99 dispuestos y Compensación Vacacional; posteriormente la demandada UGEL Chiclayo emite la Resolución Directoral N° XXX, de fecha 10 de octubre del 2022, declarando improcedente su petición; con fecha 25 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación administrativa contra la Resolución Directoral N° XXX, a través del Expediente N° 000, habiendo transcurrido más de 30 días, sin que la demandada UGEL Chiclayo, da respuesta a lo solicitado por tanto se ha agotado la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente su

demanda en el TUO de la Ley N° 27584: Art. 4° inciso 2; D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; D.S. N°057-86-PCM: Art. 4°; D.U. N° 105-2001-EF; D.S. N° 019-90-ED: Art. 218°; D.L. N° 897: Art. 1°; Ley N° 24029: Art. 52°; D.U. N° 196-2001-EF: Art. 4°; D.L. N° 847. Mediante resolución número uno (folios treinta a treinta y uno), se admitió a trámite la demanda en vía de proceso Ordinario, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días para la remisión de su escrito de contestación, así como la presentación del correspondiente expediente administrativo en el plazo de quince días. Con escrito obrante a folios treinta y siete a cuarenta y ocho, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la demanda incoada, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada Infundada, en virtud de: i) Que, el art. 52° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, dispone que: (...) El profesor percibe una Remuneración Personal de dos por ciento de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos”, asimismo, el D.S. N° 019-90-ED (reglamento de la ley del profesorado) en su artículo 209° señala que: (...) El profesor percibe una Remuneración Personal de dos por ciento de la Remuneración Básica, por cada año de servicios cumplidos; ii) Que, el D.U. N° 105-2001 fijó a partir del 01.09.2001 la remuneración básica en S/.50.00 nuevos soles para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S. N° 196-2001-EF que en su artículo 4° hace precisiones al Art. 2° del D.U. N° 105-2001, y señala lo siguiente: Precísese que la Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001, y señala lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin ajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847; iii) El pago pretendido importa la violación de estas normas, y como son los principios presupuestales, previstos en la Ley N° 28411 que gobiernan el sector público. Mediante resolución número dos de folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijándose los respectivos puntos controvertidos, se tienen por admitidos los medios probatorios de las partes. Asimismo, se tiene por cumplido la remisión del expediente administrativo; y se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar; siendo éste su estado; y CONSIDERANDO. –

PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; () (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2° edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula

el Proceso Contencioso Administrativo, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.-----

SEGUNDO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial la actora doña S, interpone demanda contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Directoral N° XXX, de fecha 10 de octubre del 2022; 2] SE ORDENE a las demandadas para que realice el reajuste y le pague los adeudos que reglamenta el D.U. N° 105-2001 el cual establece: Bonificación Personal, Especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, Compensación Vacacional Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, más los intereses legales, devengados. TERCERO: Que, teniéndose en consideración que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, obrante a folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, se fijan los puntos controvertidos, tales como: a) Determinar si la Resolución Directoral N° XXX, materia de impugnación se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde ordenar el reajuste y pague los adeudos del D.U. N° 105-2001 de Bonificación Personal especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad más los devengados e intereses legales. Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067

CUARTO: Que, de los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que: a) doña S, mediante Resolución N°1161 de fecha 13 de junio de 1986 (folios dos a tres) se resuelve nombrar a la recurrente a partir de la expedición de la presente resolución, con el cargo de

Auxiliar de Educación; por Resolución Directoral N° XXX [3842122-3], de fecha 20 de junio de 2021 (folios cuatro a seis) se resuelve cesar por límite de edad, a partir del 01 de junio de 2021, con el cargo de Auxiliar de Educación, con Jornada Laboral de 30 Horas, reconociéndole un total de 34 años, 11 meses y 18 de servicios prestados al estado; apreciándose además de sus Boletas de Pagos de folios dieciocho a veintidós, la recurrente no ha percibido la remuneración básica, teniendo como montos S/.0.03 en el mes de setiembre del 2001 y S/.50.00 del mes de febrero del año 2013 respectivamente.-----

QUINTO: Que, se advierte del escrito de la demanda, así como de la solicitud interpuesta en vía administrativa que motivó la acción en la vía judicial que, lo pretendido en si por la actora es el recálculo y reintegro en su real monto de la bonificación personal, la compensación vacacional; bonificación diferencial, bonificaciones especiales porcentuales de los D.S N° 090-96; 073-97 y 011-99 y como accesorio el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales; que siendo así, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente; así mismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, fijó a partir del 01 de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Nuevos Soles (hoy en día Sol) para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N°196 2001-EF que en su Artículo 4hace precisiones al artículo 2 del Decreto Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S.N°087-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto de Legislativo N° 847. Así, del análisis de las boletas de pagos (18 a 22) se aprecia que la demandada, le venía otorgando como remuneración básica el importe de S/ 0.03 y S/.50.00 soles como es de verse a folios 18 a 22, no siendo el monto del reajuste que refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues es inferior a S/ 50.00 soles.-----

SEXTO: Que, en virtud de lo expuesto, la demandante postula que su remuneración personal regulada por el tercer párrafo del artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1° de la ley N° 25212, cuyo último párrafo prescribe: El profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; y el beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, así como la bonificación diferencial prevista en el D. Leg. N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración básica de S/50.00 nuevos soles determinada por el artículo 1° del D.U.N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y art. 4 del D.S.N° 196-2001-EF, por ser estas normas de menor jerarquía.-----

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la pretensión del reajuste de la remuneración personal a lo

prescrito en el art. 52° de la ley de profesorado en base al D.U.N° 105-2001, debemos considerar lo establecido en la Casación N° 6670-2009- CUZCO, que dispuso en el artículo Décimo Segundo: (...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles S/ 50.00, determinada en el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del D.S.N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; Por lo que en mérito al precedente vinculante, y de la revisión de autos, permite advertir que en las boletas de pagos de haberes, obrante (a folios dieciocho a veintidós), la demandante vienen percibiendo la remuneración personal, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001; que siendo así, corresponde el reajuste de la referida bonificación en base a la remuneración básica; por lo resulta amparable este extremo de la demanda.-----

OCTAVO: Que, respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/. 50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria. NOVENO: Que en cuanto a la pretensión del reajuste de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° de la Ley del Profesorado en base al D.U N° 105-2001, Según el artículo Décimo Cuarto de la Casación N° 6670-2009 CUSCO estableció Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 19- 90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe: El profesor tiene derecho, además, percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y los pensionistas magisteriales, como es de verse le asiste el derecho a percibir el reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por tanto en fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería al demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia. En mérito del acotado precedente vinculante, y de la revisión del expediente judicial permite advertir que en las

boletas de Pagos de (folios dieciocho a veintidós), la demandante le asiste el derecho a percibir el reajuste del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y, por ende, fundada la pretensión en este extremo. DÉCIMO: Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218° del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944 que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores. DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al extremo referente al pago de la bonificación diferencial, si bien, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es una norma aplicable de forma general a los servidores del sector público, en atención al principio de especialidad, existe una norma específica al caso de autos, el cual es el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado: (...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. En este sentido, la norma específica señala que, el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 19-90-ED), establece que; El profesor que prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. (...).

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, se aprecia del total de las boletas de pago obrantes de folios dieciocho a veintidós, que la demandante ha estado percibiendo desde el mes de setiembre de 2001, febrero del 2013, tal bonificación diferencial en forma mensual, por el monto de S/5.04 Soles. Al respecto, la demandante solicita el pago de la misma en base a su remuneración básica supuesto que la parte demandada viene cumpliendo desde setiembre de 2001; por lo que, a criterio de la juzgadora, no es procedente su pretensión en este extremo, toda vez que, por ley está establecido que dicha bonificación se calcula sobre la base de la remuneración permanente según descrito en el considerando anterior; por ende, tal extremo debe desestimarse.-----

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, corresponde señalar lo siguiente: 1] El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289- 91-EF, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227- PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94; 2] El artículo 3° del Decreto de Urgencia N°090-96, establece lo siguiente: Las pensiones de los cesante comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a favor de la actora, según constan de sus Boletas de Pago de folios dieciocho a veinte, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 073-97, debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece la regla jurídica siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211,237, 261, 276 y 289- 91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91- EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671,25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163

y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227- PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece lo siguiente: Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 073-97, a favor de la actora, según consta de sus Boletas de Pagos de folios dieciocho a veinte, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N°011-99, debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2° del Decreto de Urgencia N°011-99, establece la regla jurídica siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289- 91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, RM. N° 340-91- EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671,25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece la regla jurídica siguiente: La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 011-99, a favor de la actora, según consta en sus Boletas de Pagos de folios dieciocho a

veinte, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O:

FALLO declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña S, contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia ORDENO a la demandada: 1) CUMPLAN con expedir resolución administrativa a favor de la actora, disponiendo: El cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029; y se proceda a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; e INFUNDADA la pretensión del reintegro de la Bonificación por zona diferenciada del 10%, y el pago de las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99; Notifíquese. T.R

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SENTENCIA 2023

3°SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 06517-2022-0-1706-JR-LA-04

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: D

DEMANDADO: G

DEMANDANTE: S

PONENTE: C

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, ocho de mayo del dos mil veintitrés. -

VISTOS, con acompañado expediente administrativo en físico, en la fecha señalada para la vista de la causa:

ASUNTO:

Es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional, respecto de la sentencia contenida en la resolución número TRES, de fecha 30 de enero del 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por S contra G, sobre Impugnación de resolución administrativa. -

ANTECEDENTES:

1. A folios 23 a 29, obra la demanda interpuesta por S, contra la Gerencia Regional de Lambayeque y Otros, pretendiendo: a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° XXX; b) Se otorgue el pago de devengados e intereses por el reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones de Urgencia N° 090-96 y 011-99 y la Compensación Vacacional, desde el mes de septiembre del 2001 hasta la actualidad.
2. A folios 37 a 48, el Procurador público Regional, absuelve la demanda, sosteniendo: i) Que, respecto a la remuneración básica de S/. 50.00 a que se contrae el DU. 105- 2001, se expide el D.S. 196-2001-EF, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal, o total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D. LEG. 847; ii) El DL 847, ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el DS 057-1986-PCM, modificados en concordancia con el DU 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, mas no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones; iii) Que, el art. 48° de la Ley 24029 en ningún momento la ley dice que se debe otorgar en base a la remuneración íntegra, lo que dice es bien claro, se otorga en base a la remuneración permanente, asimismo, de la revisión de sus boletas de pago del mes de noviembre del 2012 se observa que a demandante percibe el pago por el concepto reclamado, siendo que dicho pago lo realizan en función a la remuneración total permanente; iv) De las disposiciones del Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, permite concluir que éstos versan sobre materia económica, puesto que del análisis de tales normas se colige que los beneficios a los que se refiere, están destinado para los trabajadores activos que laboran en sedes donde se otorga atención del servicio del usuario, ya sea, en dos horas adicionales a la jornada ordinaria, sin embargo, dicha contraprestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable; v) Sobre la prohibición de incrementos en las remuneraciones de los trabajadores establecidas en las leyes de presupuesto de la República.
3. A folios, obra la sentencia que ampara en parte la demanda de la actora, bajo los

siguientes argumentos: (...) Que, respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/. 50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria.

(...) Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218° del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual deroga la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores.

INFUNDADA en los extremos referidos a los reintegros de la Bonificación diferencial y las Bonificaciones especiales otorgadas por los DU. 090-96,073-97 y 011-99.

4. Recurso de apelación de la entidad demandada, precisando:

☐ Hay un error en la inaplicación del D.S N° 196-200 1.EF artículo 5° el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del D.U N°105-2001.

☐ Por otro lado, hay error de derecho pues el juez ha inaplicado completamente artículo 6 de la Ley N° 31365 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones. Naturaleza del agravio causado: La resolución objeto de apelación causa agravio al demandado, al ordenar el pago de sumas de dinero a las que no estamos obligados legalmente, asimismo afecta también el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.

☐ El art. 1° del D.Leg. 847 vigente desde el 26.09.1 996 señala las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos regionales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

☐ El art.4° del D.S N° 196-2001-EF DEL 20.09.2001 ha ce precisiones al art. 2° del D.U N° 105-2001 y señala Precisase que la remuneración básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-P CM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración

principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N°847, por lo que la demanda deviene en INFUNDADA y CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

PRIMERO: Conforme al artículo 364°, concordante con el artículo 370 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior 1... El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante2.-

SEGUNDO: Son pretensiones de la demandante: a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° XX de fecha 10 de octubre del 2022, obrante a folios 10 a 12, la misma que resuelve declarar Improcedente la petición formulada; b) Se otorgue el pago de devengados e intereses por el reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones de Urgencia N° 090-96 y 011-99 y la Compensación Vacacional, desde el mes de septiembre del 2001 hasta la actualidad.- Pretensiones que han sido estimadas en parte, respecto a la remuneración básica, Bonificación Personal, y compensación vacacional desde septiembre del 2001, hasta noviembre del 2012; INFUNDADA la demanda en cuanto al reajuste de la Bonificación diferencial y las bonificaciones dispuesta en los Decretos de Urgencia. 090- 96; 073-97; y 011-99, habiendo interpuesto recurso de apelación únicamente la parte demandada, señalando errores que considera contiene la sentencia, y agravios que corresponde al colegiado absolverlos. -

Precisiones Previas. -

TERCERO: Antes de absolver los agravios, del apelante, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

3.1. Como es de verse de autos, aparece que la demandante fue Auxiliar de Educación nombrada mediante Resolución N° 1161 de fecha 13 de junio de 1986 (fs.02-03).-

3.2. De la Resolución Directoral N° 002598-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 20 de mayo del 2021, que corre a folios 04 a 05, se resolvió cesarlo por límite de edad, a partir del 01 de junio del 2021.

3.3. De las boletas de pago de folios 22, aparece que la actora se encuentra adscrita al régimen pensionario del DL 19990; y sus pretensiones están sustentadas en leyes del profesorado, y el DU. 105-2001. por lo que corresponde emitir pronunciamiento teniendo en cuenta estas prescripciones. -

SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y EL DU. 105-2001:

La remuneración básica:

CUARTO: Es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar. (Art. 5 del D.S. 057-86-PCM). Concepto remunerativo que se ha ido actualizándose progresivamente dentro de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones.

4.1. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil unos, se publica el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y fija a partir del primero de septiembre del mismo año, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley 24029.

4.2. Mediante CASACIÓN N° 6670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre del 2011, considerandos DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, estableció con el carácter de jurisprudencia vinculante, al amparo del Artículo 37 del TUO., de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo D.S 013-2008-JUS- vigente a ese entonces.

4.2.1. En el considerando Décimo, estableció con el carácter de criterio vinculante, que: "El artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, y el DU. 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo 196-2001, al ser ésta una norma reglamentaria, así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución (...).

4.2.2. En el Décimo Primer considerando de la citada casación, al referirse al Decreto legislativo 847, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, igualmente dejó precisado, que ésta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo 196-2001-EF, siendo que el DU. 105-2001, es una norma superior, dictada bajo los alcances del Artículo 118 numeral 19 de la Constitución, teniendo fuerza de ley.- y finalmente.

4.2.3. Considerando Décimo Segundo, éste Supremo Tribunal, precisó: Que, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal. - concluyendo: Para determinar la remuneración personal prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 determinado en el Artículo 1° del DU. 105-2001, y NO con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, como lo indica el Artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF.

Del análisis de todas estas normas, el colegiado, se adhiere a las conclusiones arribadas por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el sentido de que la remuneración básica dispuesta en el DU. 105-2001, no sólo prevalece respecto a lo establecido en su norma reglamentaria Decreto Supremo 196-2001-EF, sino también respecto a lo establecido en el Decreto Legislativo 847.-

La bonificación personal:

QUINTO: De acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM., es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al

Estado, a razón de cinco por ciento de la remuneración básica, sin exceder de (8) quinquenios.

5.1. La bonificación Personal de los profesores, se encontraba regulada en el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, que establecía :(...), el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

5.2. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil unos, se publica el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y fija a partir del primero de septiembre del mismo año, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley 24029, igualmente se precisa, que los Auxiliares de Educación, se encontraban comprendidas en dicha normatividad; y habiéndose acreditado que la demandante a la fecha de vigencia, de las leyes del profesorado, fue Auxiliar de Educación, a la fecha activa, le corresponde se le reconozca y pague el 2% de la remuneración básica, o sea de S/. 50.00 por cada año de servicios, a partir de septiembre del 2001, y hasta noviembre del 2012, por lo que corresponde avalar lo resuelto por la Juez A-quo, en la sentencia recurrida.

Sobre la Compensación Vacacional de los profesores. -

SEXTO: Beneficio regulado igualmente en el artículo 218° del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en cuanto prescribía: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Beneficio que es extensivo a los pensionistas magisteriales, como es el caso del demandante y se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas. - En el caso de autos, la demandante ha solicitado la compensación vacacional en base al DU. 105-2001, habiéndose estimado dicha pretensión, sin embargo, si bien le correspondería dicho beneficio, la pretensión es el pago a partir del 2001 en función a la remuneración básica fijada por el DU. 105.2001, vigente desde uno de septiembre del 2001, pero el derecho a percibir tal beneficio se devenga a partir de enero del año 2002; por lo que, en ejecución de sentencia, se liquidará la compensación vacacional, previa presentación de las boletas de pago correspondientes a partir de enero de este año y hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de vigencia de las leyes del profesorado.

SEPTIMO: No habiendo mediado recurso impugnativo, respecto de las pretensiones desestimadas, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos y agravios que denuncia la parte apelante:

7.1. Sobre la inexistencia de análisis respecto del D.S. 196-2001-EF, y Decreto Legislativo 847.- En relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo 196-2001-EF, en cuyo Artículo 4° señala: Precísese que la remuneración básica fijada en el DU. 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, a que se refiere el D.S. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847. Sobre tal disposición, en primer lugar, debe

señalarse, que el Decreto Supremo 196-2001-EF, es una norma Reglamentaria del DU. 105-2001, por lo que no podría de ninguna manera prevalecer sobre lo dispuesto tanto en las leyes del profesorado 24029 modificada por Ley 25212, ni el propio DU- 105-2001.

7.2. En relación al Decreto Legislativo 847, el que se expide en el año 1996 con el objeto de un adecuado manejo de la hacienda pública. - En ninguna parte restringe la percepción de incrementos a futuro, pues los derechos sociales y laborales, son progresivos, y no restrictivos, de allí que con la dación del DU. 105-2001, en agosto del año 2001, se entienda como un incremento real y beneficioso al trabajador y/o pensionista, en este sentido, deviene en inaplicable al caso de autos.

7.3. En cuanto a que se ha inaplicado leyes de presupuesto, tampoco resulta amparable, en primer lugar, si bien estamos ante derechos de connotación constitucional, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24° y 26° de la Constitución Política del Estado, las remuneraciones y los beneficios de los trabajadores tienen prevalencia sobre cualquier otra obligación, y en segundo lugar, tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, ordenadas mediante sentencias con calidad de cosa juzgada a cargo del Estado, éstas deberán someterse a un procedimiento especial regulado en la Ley 27584, a efecto, justamente de no colisionar con leyes de presupuesto.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución TRES, de fecha 30 de enero del 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por S contra G, sobre Impugnación de resolución administrativa. Y los devolvieron. - Sres.

R.

D.

F.

Anexo 05: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Fundamentación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la introducción, y de la postura de las partes					Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE EXPEDIENTE N°: 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 DEMANDANTE: S DEMANDADO: G MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA JUEZ: A ESP LEGAL: E SENTENCIA N° 42-2023.	1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica , al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. Si cumple					X					10

	RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES. Chiclayo, treinta de enero del año dos mil veintitrés. ----- VISTOS, De autos resulta: Que, mediante escrito de folios veintitrés a veintinueve, doña S, interpone demanda contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Directoral N° 00, de fecha 10 de octubre del 2022; 2] SE ORDENE a las demandadas para que realice el reajuste y le pague los adeudos que reglamenta el D.U. N° 105- 2001 el cual establece: Bonificación Personal, Especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, Compensación Vacacional Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, más los intereses legales, devengados. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: i) Que, la recurrente es Auxiliar de Educación CESANTE perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Chiclayo, nombrada mediante Resolución N° X a partir del 13 de junio de 1986, cesada mediante Resolución Directoral N° XX del 20 de mayo del 2021, situación por la cual la demandada desde el mes de setiembre del 2001 deberá realizar el nuevo cálculo de su Bonificación Personal y de su Remuneración adicional por Vacaciones; teniendo como referencia el D.U. N° 105-2001-EF; ii) Que, con fecha 12 de agosto del 2022, a través del Expediente N° 4291873-0, requiero al a demandada UGEL Chiclayo, solicitud de	2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple 3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple 4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia dentro de un proceso regular y válido. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, pago de devengados e intereses legales por reajuste de Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones Decreto de Urgencia N° 090-96 y N° 011-99 dispuestos y Compensación Vacacional; posteriormente la demandada UGEL Chiclayo emite la Resolución Directoral N° XXX, de fecha 10 de octubre del 2022, declarando improcedente su petición; con fecha 25 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación administrativa contra la Resolución Directoral N° XXX, a través del Expediente N° 000, habiendo transcurrido más de 30 días, sin que la demandada UGEL Chiclayo, da respuesta a lo solicitado por tanto se ha agotado la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente su demanda en el TUO de la Ley N° 27584: Art. 4° inciso 2; D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; D.S. N°057-86-PCM: Art. 4°; D.U. N° 105-2001-EF; D.S. N° 019-90-ED: Art. 218°; D.L. N° 897: Art. 1°; Ley N° 24029: Art. 52°; D.U. N° 196-2001-EF: Art. 4°; D.L. N° 847. Mediante resolución número uno (folios treinta y uno), se admitió a trámite la demanda en vía de proceso Ordinario, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días para la remisión de su escrito de contestación, así como la presentación del correspondiente expediente administrativo en el plazo de quince días. Con escrito obrante a folios treinta y siete a cuarenta y ocho, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la	fundamentación jurídica del fallo. Si cumple										
Postura de las partes		1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple 2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple 3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple 4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender					X					

	son los principios presupuestales, previstos en la Ley N° 28411 que gobiernan el sector público. Asimismo, se tiene por cumplido la remisión del expediente administrativo; y se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar; siendo éste su estado; y CONSIDERANDO.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.1 evidencia que la parte expositiva es de rango sólida; porque la introducción y postura de las partes fueron de rango sólida respectivamente.

Anexo 5.2: Fundamentación jurídica de la parte considerativa sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la de motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Fundamentación jurídica de la motivación de los hechos y el derecho					Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Inexistent	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistent	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	CONSIDERANDO. - PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; () (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2º edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el Proceso Contencioso Administrativo, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya	1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia, ya que sustentan la decisión adoptada. Si cumple 2. Las razones evidencian la				X						18

	finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.----- ----- SEGUNDO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial la actora doña S, interpone demanda contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Directoral N° 005582-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 10 de octubre del 2022; 2] SE ORDENE a las demandadas para que realice el reajuste y le pague los adeudos que reglamenta el D.U. N° 105-2001 el cual establece: Bonificación Personal, Especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, Compensación Vacacional Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, más los intereses legales, devengados. TERCERO: Que, teniéndose en consideración que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie	fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión. Si cumple 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, obrante a folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, se fijan los puntos controvertidos, tales como: a) Determinar si la Resolución Directoral N°005582-2022- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, materia de impugnación se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde ordenar el reajuste y pague los adeudos del D.U. N° 105-2001 de Bonificación Personal especial, Bonificación Diferencial, D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 261-91-IGV, compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad más los devengados e intereses legales. Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo,	cual permite al juez formar convicción y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple										
Motivación del derecho	compensación vacacional desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad más los devengados e intereses legales. Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo,	1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple					X					

	modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.- ----- CUARTO: Que, de los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que: a) doña S, mediante Resolución N°1161 de fecha 13 de junio de 1986 (folios dos a tres) se resuelve nombrar a la recurrente a partir de la expedición de la presente resolución, con el cargo de Auxiliar de Educación; por Resolución Directoral N° 002598-2021- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3842122-3], de fecha 20 de junio de 2021 (folios cuatro a seis) se resuelve cesar por límite de edad, a partir del 01 de junio de 2021, con el cargo de Auxiliar de Educación, con Jornada Laboral de 30 Horas, reconociéndole un total de 34 años, 11 meses y 18 de servicios prestados al estado; apreciándose además de sus Boletas de Pagos de folios dieciocho a veintidós, la recurrente no ha percibido la remuneración básica, teniendo como montos S/.0.03 en el mes de setiembre del 2001 y S/.50.00 del mes de febrero del año 2013 respectivamente.----- ---- QUINTO: Que, se advierte del escrito de la demanda, así como de la solicitud interpuesta en vía administrativa que motivó la acción en la vía judicial que, lo pretendido en si por la actora es el recálculo y reintegro en su real monto de la bonificación personal, la compensación vacacional; bonificación diferencial, bonificaciones especiales porcentuales de los D.S N° 090-96; 073-97 y 011-99 y como accesoria el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales; que siendo así,	2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple 3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple 4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas,										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	debe tenerse en cuenta que, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente; así mismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, fijó a partir del 01 de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Nuevos Soles (hoy en día Sol) para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N°196 2001-EF que en su Artículo 4 hace precisiones al artículo 2 del Decreto Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S.N°087-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto de Legislativo N° 847. Así, del análisis de las boletas de pagos (18 a 22) se aprecia que la demandada, le venía otorgando como remuneración básica el importe de S/ 0.03 y S/.50.00 soles como es de verse a folios 18 a 22, no siendo el monto del reajuste que refiere el	estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues es inferior a S/ 50.00 soles. SEXTO: Que, en virtud de lo expuesto, la demandante postula que su remuneración personal regulada por el tercer párrafo del artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1° de la ley N° 25212, cuyo último párrafo prescribe: El profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; y el beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, así como la bonificación diferencial prevista en el D. Leg. N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles determinada por el artículo 1° del D.U.N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y art. 4 del D.S.N° 196-2001-EF, por ser estas normas de menor jerarquía. SÉPTIMO: Que, en cuanto a la pretensión del reajuste de la remuneración personal a lo prescrito en el art. 52° de la ley de profesorado en base al D.U.N° 105-2001, debemos considerar lo establecido en la Casación N° 6670-2009- CUZCO, que dispuso en el artículo Décimo Segundo: (...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles S/ 50.00, determinada en el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del D.S.N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; Por lo que en mérito al precedente vinculante, y de la revisión de autos, permite advertir que en las boletas de pagos de haberes, obrante (a folios dieciocho a veintidós), la demandante vienen percibiendo la remuneración personal, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001; que siendo así, corresponde el reajuste de la referida bonificación en base a la remuneración básica; por lo resulta amparable este extremo de la demanda.- OCTAVO: Que, respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/. 50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual derogo la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria. NOVENO: Que en cuanto a la pretensión del reajuste de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° de la Ley del Profesorado en base al D.U N° 105-2001, Según el artículo Décimo Cuarto de la Casación N° 6670-2009 CUSCO estableció Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 19- 90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe: El profesor tiene derecho, además, percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y los pensionistas magisteriales, como es de verse le asiste el derecho a percibir el reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por tanto en fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería al demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia. En mérito del acotado precedente vinculante, y de la revisión del expediente judicial permite advertir que en las boletas de Pagos de (folios dieciocho a veintidós), la demandante le asiste el derecho a percibir el reajuste del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2001, y, por ende, fundada la pretensión en este extremo. DÉCIMO: Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218° del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944 que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores. DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al extremo referente al pago de la bonificación diferencial, si bien, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es una norma aplicable de forma general a los servidores del sector público, en atención al principio de especialidad, existe una norma específica al caso de autos, el cual es el artículo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

debe desestimarse. ----- DÉCIMO TERCERO: Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, corresponde señalar lo siguiente: 1] El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289- 91-EF, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227- PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94; 2] El artículo 3° del Decreto de Urgencia N°090-96, establece lo siguiente: Las pensiones de los cesante comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a favor de la actora, según constan de sus Boletas de Pago de folios dieciocho a veinte, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse. DÉCIMO CUARTO: Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 073- 97,debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece la regla jurídica siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma determinada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse. (...)											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.2 evidencia que la parte considerativa es de rango sólida; porque los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango adecuada y sólida, respectivamente.

Anexo 5.3: Fundamentación jurídica de la parte resolutive sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISION Por las consideraciones expuestas y los dispositivos legales invocados, impartiendo justicia a nombre de la Nación, este despacho FALLA: 1] Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don E contra la X, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. En consecuencia: a) Declaro NULAS Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directoral 2914-2016-GR.CAJ/UGEL-CUTERVO, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y Resolución Ficta Denegatoria del recurso de apelación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, por estar inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales	1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple 2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso. Si cumple 3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la fundamentación					X					10

	1 y 2 del artículo 10° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. b) ORDENO que la entidad demandada PAGUE EL REINTEGRO que resulte de recalcular la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL O ÍNTEGRA que venía percibiendo el demandante, la que deberá realizarse desde el 14 de marzo de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012; c) ORDENO que la demandada cumpla con reajustar las Bonificaciones Especiales reconocidas por los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97 y 011-99, equivalentes al dieciséis por ciento (16%) de los conceptos remunerativos conforme a ley, desde el 14 de marzo de 2001 hasta el 12 de setiembre de 2013; d) ORDENO que la entidad demandada cumpla con pagar a favor de la demandante los intereses legales conforme a lo señalado en el considerando décimo sexto de la presente, los que se determinarán en ejecución de sentencia. 2] INFUNDADA la pretensión de reajuste de los Decretos Nro. 090-96, 073-97 y 011-99, teniendo como base el nuevo monto otorgado por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y	jurídica desarrollada por el juez. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple 5. 1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple 2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso. Si cumple 3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el juez. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	evaluación, así como el pago de intereses legales. 3] IMPROCEDENTE la solicitud del pago total sin fraccionar y la fijación de un plazo para el cumplimiento de los pagos y reajuste, por cuanto esto se determinará en ejecución de sentencia; 4] CONSENTIDA o EJECUTORIADA	y la fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple / No cumple 5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada. Si cumple											
Descripción de la decisión	que sea la presente, ARCHÍVESE en secretaria; sin costos ni costas procesales de acuerdo con el artículo 50° del Decreto Supremo Nro. 013- 2008-JUS. Notifíquese con las formalidades de ley. -	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la fundamentación jurídica establecida en la sentencia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del				X							

		pronunciamiento judicial. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.3 evidencia que la parte resolutive es de rango sólida; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango sólida y sólida, respectivamente.

Anexo 5.4: Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la introducción, y de la postura de las partes					Fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SENTENCIA 2023 3°SALA LABORAL EXPEDIENTE : 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR: D DEMANDADO: G DEMANDANTE: S PONENTE: C RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chiclayo, ocho de mayo del dos mil veintitrés. - VISTOS, con acompañado expediente administrativo en físico, en la fecha señalada para la vista de la causa:	1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el					X					10

	ASUNTO: Es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional, respecto de la sentencia contenida en la resolución número TRES, de fecha 30 de enero del 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por S contra G, sobre Impugnación de resolución administrativa. - ANTECEDENTES: 1. A folios 23 a 29, obra la demanda interpuesta por S, contra la Gerencia Regional de Lambayeque y Otros, pretendiendo: a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° XXX; b) Se otorgue el pago de devengados e intereses por el reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones de Urgencia N° 090-96 y 011-99 y la Compensación Vacacional, desde el mes de septiembre del 2001 hasta la actualidad. 2. A folios 37 a 48, el Procurador público Regional, absuelve la demanda, sosteniendo: i) Que, respecto a la remuneración básica de S/. 50.00 a que se contrae el DU. 105- 2001, se expide el D.S. 196-2001-EF, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal, o total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D. LEG. 847; ii) El DL 847, ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el DS 057-1986-	pronunciamiento. Si cumple 2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y los extremos que serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple 3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple 4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	PCM, modificados en concordancia con el DU 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, mas no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones; iii) Que, el art. 48° de la Ley 24029 en ningún momento la ley dice que se debe otorgar en base a la remuneración íntegra, lo que dice es bien claro, se otorga en base a la remuneración permanente, asimismo, de la revisión de sus boletas de pago del mes de noviembre del 2012 se observa que a demandante percibe el pago por el concepto reclamado, siendo que dicho pago lo realizan en función a la remuneración total permanente; iv) De las disposiciones del Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, permite concluir que éstos versan sobre materia económica, puesto que del análisis de tales normas se colige que los beneficios a los que se refiere, están destinado para los trabajadores activos que laboran en sedes donde se otorga atención del servicio del usuario, ya sea, en dos horas adicionales a la jornada ordinaria, sin embargo, dicha contraprestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable; v) Sobre la prohibición de incrementos en las remuneraciones de los trabajadores establecidas en las leyes de presupuesto de la República.	que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso regular. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia. Si cumple											
	3. A folios, obra la sentencia que ampara en parte la demanda de la actora, bajo los siguientes argumentos: (...) Que, respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/.	1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple				X							

Postura de las partes	50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria. (...) Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218° del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual deroga la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores. INFUNDADA en los extremos referidos a los reintegros de la Bonificación diferencial y las Bonificaciones especiales otorgadas por los DU. 090-96,073-97 y 011-99.	2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple 3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple 4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	4. Recurso de apelación de la entidad demandada, precisando: ☐ Hay un error en la inaplicación del D.S N° 196-200 1.EF artículo 5° el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del D.U N°105-2001. ☐ El art.4° del D.S N° 196-2001-EF DEL 20.09.2001 ha ce precisiones al art. 2° del D.U N° 105-2001 y señala Precisase que la remuneración básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-P CM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N°847, por lo que la demanda deviene en INFUNDADA y CONSIDERANDO.	de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.4 evidencia que la parte expositiva es de rango sólida; porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango sólida, respectivamente.

Anexo 5.5: Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Fundamentación jurídica de la motivación de los hechos y el derecho					Fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: PRIMERO: Conforme al artículo 364°, concordante con el artículo 370 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior 1... El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum devolutum quantum	1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple 2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple 3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la					X					20

	apellatum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante2.- SEGUNDO: Son pretensiones de la demandante: a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 005582-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC de fecha 10 de octubre del 2022, obrante a folios 10 a 12, la misma que resuelve declarar Improcedente la petición formulada; b) Se otorgue el pago de devengados e intereses por el reajuste de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones de Urgencia N° 090-96 y 011-99 y la Compensación Vacacional, desde el mes de septiembre del 2001 hasta la actualidad.- Pretensiones que han sido estimadas en parte, respecto a	decisión revisora. Si cumple 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple									
Motivación del derecho	la remuneración básica, Bonificación Personal, y compensación vacacional desde septiembre del 2001, hasta noviembre del 2012; INFUNDADA la demanda en cuanto al reajuste de la Bonificación diferencial y las bonificaciones dispuesta en los Decretos de Urgencia. 090- 96; 073-97; y 011-99, habiendo interpuesto recurso de apelación únicamente la parte demandada, señalando errores que considera contiene la sentencia, y agravios que corresponde al colegiado absolverlos. - Precisiones Previas. - TERCERO: Antes de absolver los agravios, del apelante, corresponde efectuar las siguientes precisiones: 3.1. Como es de verse de autos, aparece que la	1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el									

	del Artículo 118 numeral 19 de la Constitución, teniendo fuerza de ley. - y finalmente. 4.2.3. Considerando Décimo Segundo, éste Supremo Tribunal, precisó: Que, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal. - concluyendo: Para determinar la remuneración personal prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 determinado en el Artículo 1° del DU. 105-2001, y NO con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, como lo indica el Artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF. Del análisis de todas estas normas, el colegiado, se adhiere a las conclusiones arribadas por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el sentido de que la remuneración básica dispuesta en el DU. 105-2001, no sólo prevalece respecto a lo establecido en su norma reglamentaria Decreto Supremo 196-2001-EF, sino también respecto a lo establecido en el Decreto Legislativo 847.- La bonificación personal: QUINTO: De acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM., es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	SEXTO: Beneficio regulado igualmente en el artículo 218° del Decreto Supremo N°019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en cuanto prescribía: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Beneficio que es extensivo a los pensionistas magisteriales, como es el caso del demandante y se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas. - En el caso de autos, la demandante ha solicitado la compensación vacacional en base al DU. 105-2001, habiéndose estimado dicha pretensión, sin embargo, si bien le correspondería dicho beneficio, la pretensión es el pago a partir del 2001 en función a la remuneración básica fijada por el DU. 105.2001, vigente desde uno de septiembre del 2001, pero el derecho a percibir tal beneficio se devenga a partir de enero del año 2002; por lo que, en ejecución de sentencia, se liquidará la compensación vacacional, previa presentación de las boletas de pago correspondientes a partir de enero de este año y hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de vigencia de las leyes del profesorado. SEPTIMO: No habiendo mediado recurso impugnativo, respecto de las pretensiones desestimadas, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos y agravios que denuncia la parte apelante: 7.1. Sobre la inexistencia de análisis respecto del											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	D.S. 196-2001-EF, y Decreto Legislativo 847.- En relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo 196-2001-EF, en cuyo Artículo 4° señala: Precísese que la remuneración básica fijada en el DU. 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, a que se refiere el D.S. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847. Sobre tal disposición, en primer lugar, debe señalarse, que el Decreto Supremo 196-2001-EF, es una norma Reglamentaria del DU. 105-2001, por lo que no podría de ninguna manera prevalecer sobre lo dispuesto tanto en las leyes del profesorado 24029 modificada por Ley 25212, ni el propio DU- 105-2001. 7.3. En cuanto a que se ha inaplicado leyes de presupuesto, tampoco resulta amparable, en primer lugar, si bien estamos ante derechos de connotación constitucional, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24°y 26°de la Constitución Política del Estado, las remuneraciones y los beneficios de los trabajadores tienen prevalencia sobre cualquier otra obligación, y en segundo lugar, tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, ordenadas											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	mediante sentencias con calidad de cosa juzgada a cargo del Estado, éstas deberán someterse a un procedimiento especial regulado en la Ley 27584, a efecto, justamente											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.5 evidencia que la parte considerativa es de rango sólida; porque los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango sólida y sólida, respectivamente.

Anexo 5.6: Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida	Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9-10
Aplicación del Principio de Congruencia	SEXTO: Beneficio regulado igualmente en el artículo 218° del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en cuanto prescribía: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Beneficio que es extensivo a los pensionistas magisteriales, como es el caso del demandante y se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas". - En el caso de autos, la demandante ha solicitado la compensación vacacional en base al DU. 105-2001, habiéndose estimado dicha pretensión, sin embargo, si bien le correspondería dicho beneficio, la pretensión es	1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del					X					10

	el pago a partir del 2001 en función a la remuneración básica fijada por el DU. 105.2001, vigente desde uno de septiembre del 2001, pero el derecho a percibir tal beneficio se devenga a partir de enero del año 2002; por lo que, en ejecución de sentencia, se liquidará la compensación vacacional, previa presentación de las boletas de pago correspondientes a partir de enero de este año y hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de vigencia de las leyes del profesorado. DECISIÓN: Por tales fundamentos, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución TRES, de fecha 30 de enero del 2023, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por S contra G, sobre Impugnación de resolución administrativa. Y los devolvieron. - Sres. R. D. F.	proceso en segunda instancia. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se					X					

Descripción de la decisión		encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple 5. Se evidencia claridad											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04 distrito judicial de Lambayeque.

El anexo 5.6 evidencia que la parte resolutive es de rango sólida; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango sólida, respectivamente.

Anexo 06: Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: **Castro Ramírez Luisa Ángela**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 40103315, con domicilio en Calle libertad 138 cercado de Lambayeque, en mi condición de: Autor / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / ☐ Otro (especificar): Autora vinculado al proyecto de investigación titulado: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N.º 06517-2022-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2026

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ **NO PRESENTÓ** conflictos de interés.

☐ **SÍ PRESENTÓ** conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Chimbote, 27 de marzo del 2026



CASTRO RAMÍREZ LUISA ÁNGELA
DNI N° 40103315
CÓD. ESTUDIANTEL 2606191002

Anexo 07: Evidencias

